

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL**

**JAVIER ANDRÉS GUZMÁN NOGUERA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SAN JUAN DE PASTO  
2009**

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL**

**JAVIER ANDRÉS GUZMÁN NOGUERA**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Especialista en Derecho Administrativo**

**Asesor:  
Dr. NICOLAS TORO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SAN JUAN DE PASTO  
2009**

Las ideas y conclusiones presentadas en este trabajo de grado son  
responsabilidad exclusiva del autor.

Artículo 1º Acuerdo No. 324 de Octubre 1 de 1966 emanado del H. Consejo  
Académico de la Universidad de Nariño

**Nota de aceptación:**

---

---

---

---

---

---

---

**Firma del presidente del jurado**

---

**Dra. Angélica Hernández Montenegro**  
**Jurado 1**

---

**Dr. Javier Oswaldo Uscategui Ávila**  
**Jurado 2**

**San Juan de Pasto, Mayo de 2009**

## **DEDICATORIA**

Nada es posible sin el apoyo y la colaboración de aquellas personas que con su conocimiento y experiencia pueden enriquecer nuestra vida. Por tanto, agradezco al Abogado NICOLAS TORO, Honorable Concejal del Municipio de Pasto, por su contribución para la realización de este trabajo, y a mi tía Mariela Esther Noguera, profesora de la I.C. Antonio Ricaurte, por su constante apoyo y confianza en mí.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	11
1. APROXIMACIÓN TEÓRICA AL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO .....	13
1.1 DEFINICIONES BASICAS DE RESPONSABILIDAD .....	13
1.2 DESARROLLO HISTÓRICO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL A NIVEL SUPRANACIONAL .....	15
1.3 DESARROLLO HISTORICO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN COLOMBIA .....	18
1.3.1 EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .....	18
1.3.2 EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO .....	21
1.4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO .....	24
2. EL ERROR JUDICIAL .....	26
2.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL ERROR JUDICIAL .....	26
2.1.1 ERROR JUDICIAL POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD .....	27
2.1.2 ERROR JUDICIAL POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA .....	29
2.1.3 EL ERROR JUDICIAL Y EL ERROR JURISDICCIONAL. ....	33
2.2 FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL CON EL SERVIDOR JUDICIAL. ....	38

2.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR EL ERROR JUDICIAL.....	40
2.4 TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA RESPONSABILIDAD EL ESTADO POR ERROR JUDICIAL.....	44
3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ERROR JUDICIAL.....	46
4. CONCLUSIONES.....	76
5. RECOMENDACIONES.....	80
BIBLIOGRAFÍA.....	81

## GLOSARIO

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** Actividad por medio de la cual las personas cuya función consiste en juzgar y hacer cumplir lo juzgado, dan aplicación a las leyes en los juicios de naturaleza civil, penal, comercial, contencioso administrativos y laborales.

**CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD:** Cláusula alude a disposición particular que forma parte de un tratado. La cláusula general de responsabilidad, es la que contiene la disposición que señala los criterios generales de la responsabilidad contractual o extracontractual del Estado.

**ERROR JUDICIAL:** Equivocación, yerro o desacierto en que pueden incurrir los funcionarios de la administración de justicia en el desarrollo de tal actividad.

**ERROR JURISDICCIONAL:** Error manifiesto en providencias judiciales, y que solo puede ser ocasionado por un funcionario con facultades jurisdiccionales.

**FUNCIONARIO JUDICIAL:** Persona que desempeña funciones propias de la administración de justicia, o participa en la prestación del servicio de justicia a cargo del Estado.

**PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD:** Decisión judicial por medio de la cual se priva de la libertad a un procesado que posteriormente, de conformidad con las disposiciones legales, es puesto en libertad luego de concluir que no había lugar a la detención.

**RESPONSABILIDAD ESTATAL:** Obligación del Estado de reparar y satisfacer, por si mismo el daño o mal infringido, o la pérdida causada a un administrado, con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:** Obligación de reparación e indemnización por los daños causados al margen de una relación contractual.

## RESUMEN

La responsabilidad patrimonial del Estado juez es un tema que ha sufrido profundas modificaciones a través del tiempo, debido a la actividad del legislador pero, especialmente a la de las Altas Corporaciones de Justicia. El legislador ha desarrollado de forma mínima el concepto de error judicial, por lo tanto, los criterios fundamentales sobre el tema han sido fijados a través de la jurisprudencia, tal como acaeció en Francia con el surgimiento no solo del derecho administrativo, sino en concreto, de la responsabilidad estatal.

En Colombia, la comprensión de esta temática ha estado sujeta a las disposiciones Constitucionales, muestra de ello es la evolución en los criterios a partir de la expedición de la Constitución de 1991 con la cual se introdujo la cláusula general de responsabilidad del Estado, pues anteriormente, el reconocimiento de la responsabilidad por error judicial era sumamente excepcional

El error judicial es un criterio amplio que involucra tres eventos: 1.) Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, 2.) Error jurisdiccional, y 3.) Privación injusta de la libertad. Sin embargo, en términos generales, tiene unos requisitos particulares necesarios para su configuración en cada caso.

**Palabras claves:** responsabilidad extracontractual del Estado-Colombia, administración de justicia, error judicial, daño antijurídico y perjuicios-Colombia, cláusula general de responsabilidad estatal, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, privación injusta de la libertad. Derecho-Tesis y disertaciones académicas.

## ABSTRACT

The patrimonial responsibility of the State judge is a subject that has suffered profound changes over time, due to the activity of the legislator, but especially that of the High Justice Corporations. The legislator has developed a minimum the concept of judicial error, hence the fundamental criteria on the subject, has been established through case law, as happened in France not only with the emergence of administrative law, but specifically of the state responsibility

In Colombia, the understanding of this issue has been subject to the constitutional provisions, example is the evolution of the criteria from the issuance of the 1991 Constitution, which was introduced with the general clause of state responsibility, as previously the recognition of the responsibility for judicial error was quite exceptional.

The judicial error is a comprehensive approach that involves three events: 1.) Faulty operatio of administration of justice, 2.) Jurisdictional error, and 3.) Unjust deprivation of liberty. However, overall, has some special requirements for your configuration in each case.

**Keywords:** liability tort of the State, administration of justice, judicial error, unlawful damage, general clause on state responsibility, defective functioning of the administration of justice, jurisdiccional error, Unjust deprivation of liberty

## INTRODUCCIÓN

No se puede evadir con el pensamiento las diferentes realidades que se pueden encontrar en la ardua actividad de administrar justicia, así como no es posible desconocer que esta actividad, al igual que muchas otras, es desarrollada por personas que aun cuando han sido capacitadas e instruidas para dar aplicación al derecho, pueden errar por diferentes razones, pues el juez, tal como ocurre con cada uno de los ciudadanos, está permeado por concepciones, creencias, sentimientos y situaciones que lo vuelven proclive a resolver o actuar de diferentes formas en cada caso que se le presente.

Es por esta razón que, urge contar con una regulación específica acerca de la responsabilidad que se genera por los errores mencionados, pues lo cierto es que en una sociedad como la actual, gobernada por principios democráticos propios del modelo de Estado Social de Derecho, no resulta comprensible que quienes deban asumir las consecuencias gravosas de dichos yerros sean las personas que acuden ante los estrados judiciales en busca de justicia.

Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que la administración de justicia es un servicio prestado por el Estado como una de sus funciones primordiales e indelegables, y que la justicia es una de las máximas aspiraciones de todas las sociedades, ya que, quizá, se puede considerar como el factor indispensable o al menos, coadyuvante para la paz y el orden social. Por ello, su funcionamiento requiere la observancia de normas precisas que se acaten en medio de la sociedad por haberse expedido en el seno del órgano regulador, el cual, según la concepción el Estado moderno, representa los intereses del pueblo, pues solo así se puede lograr la anhelada seguridad jurídica.

Por los anteriores motivos y por otras muchas circunstancias que se presentan en la administración pública, el Constituyente de 1991 de nuestro país tuvo a bien introducir en el artículo 90 de la Carta Política una cláusula general de responsabilidad del Estado, que además, guarda estrecha relación con el contenido del artículo 6º de la misma. Sin embargo, no se puede desconocer que por la trascendencia del tema, no ha sido un proceso sencillo el que se ha debido surtir para que el organismo estatal reconozca frente a los asociados su responsabilidad indemnizatoria, pues la historia nos enseña que anteriormente existieron grandes diferencias en las concepciones al respecto. En síntesis, el tema de la Responsabilidad Estatal ha entrañado a lo largo del tiempo profundas discusiones jurídicas, no podría ser de otra forma, pues representa la obligación del Estado -como órgano supremo de administración- de responder ante sus asociados, bien sea en el marco de una relación contractual, o bien, por fuera de ella.

Ahora bien, por las razones que se han dado anteriormente, se debe decir que el objetivo de este trabajo es realizar un estudio detallado acerca del tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial. Para ello, es necesario comenzar por el análisis de la responsabilidad estatal a lo largo de la historia, y el desarrollo de la misma no solo en Colombia, sino en el resto del mundo, esto con el propósito de tener un panorama amplio de tan importante temática.

Posteriormente se pretende exponer un amplio panorama del error judicial, para comprender en que situaciones concretas se configura y cuales son los requisitos establecidos por la ley. Este será un acápite fundamental porque permite realizar un acercamiento a las diferentes posiciones y conceptos sobre error judicial, error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. De esta forma, lo que se pretende con este trabajo es presentar una posible sistematización del tema que facilite su estudio y comprensión, pues, si se revisa la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, se encuentra que en no pocas ocasiones se tiende a confundir los términos aludidos, sin hacer diferencia entre el concepto genérico de error judicial y cada una de sus especies. Debe anotarse en este punto que, la falta de precisión en el uso de la terminología relacionada con la responsabilidad por error judicial puede llevar a inexactitudes en la aplicación de la ley, o incomprensión de los criterios jurisprudenciales, por ello, es menester fijar pautas específicas y concretas para la mejor comprensión del tema.

Finalmente, se presenta en este trabajo una recopilación jurisprudencial de los principales fallos emanados del Consejo de Estado en Sala Plena y en su sección tercera. A través de este acápite se pretende ofrecer una síntesis de los criterios que se manejan sobre el tema a partir de la expedición de 1991, facilitando así la comprensión del mismo, y con el fin que se constituyan en una herramienta útil para quienes intervienen en la academia como en las prácticas judiciales. Así, este trabajo se constituye en el desarrollo de diferentes competencias con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, a saber, la descriptiva, la propositiva y la argumentativa.

## 1. APROXIMACIÓN TEÓRICA AL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Antes de tocar específicamente el tema que nos ocupa, cual es el de la responsabilidad del Estado por la presencia de un error judicial, es menester realizar un esbozo sobre la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, es decir, establecer conceptos básicos, comprender cual ha sido su evolución a lo largo de la historia y dar cuenta de su desarrollo en la doctrina jurídica nacional y extranjera.

Por lo tanto, las precisiones que se harán a lo largo de este primer capítulo están encaminadas a facilitar la comprensión del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, pues en nuestro país esta es una materia en la cual se han presentado valiosas y sustanciales variaciones introducidas principalmente por las sentencias emanadas del Honorable Consejo de Estado, las cuales mas adelante serán objeto de detallado estudio.

### 1.1 DEFINICIONES BASICAS DE RESPONSABILIDAD

La noción de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado nos remite principalmente a la posibilidad con que cuenta el ciudadano de ser reparado en los perjuicios que el aparato estatal le haya causado con ocasión del desarrollo de las sus actividades o de la prestación de los servicios a su cargo.

Esta posibilidad de reparación con que cuentan los administrados emana principalmente de la adopción del modelo del Estado Social de Derecho y, puede concebirse como el mecanismo por medio del cual el ciudadano que se enfrenta a eventuales riesgos que afecten su integridad personal y patrimonial puede tener confianza en la existencia de alguna garantía jurídica que lo respalde, pues el Estado asume la posición de ser garante de los derechos humanos, lo cual le impone cada vez mas tomar una actitud efectiva de protección a los particulares, pues como bien se sabe, es el encargado de salvaguardar la vida, honra, bienes y dignidad de sus habitantes.

En este sentido, el tratadista Ricardo Hoyos Duque ha afirmado validamente que *“la compensación debida por la administración a las víctimas de daños ocasionados por el Estado, aparece como un seguro general a cargo de la “caja colectiva”, que pretende mantener un equilibrio adecuado entre el Estado y los particulares”*.<sup>1</sup> Esta percepción de la responsabilidad patrimonial del Estado

---

<sup>1</sup> LOPEZ MORALES, Jairo. Responsabilidad del Estado por error judicial. 1996. Doctrina y Ley. Bogotá- Colombia. p. 36

encuentra validez desde el punto de vista según el cual se considera que la administración debe establecer garantías frente a los actos que se desarrollen para cumplir con sus fines, siempre en aras de dar efectiva protección a los derechos de los ciudadanos, y comprendiendo que el poder estatal encuentra su razón de ser en la colectividad.

Además de lo anterior, la doctrina nos ofrece algunas definiciones de responsabilidad, por ejemplo, se cuenta con la planteada por el profesor ARTURO ALESSANDRI quien la explica como “ *la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra*”<sup>2</sup>, o también se puede acoger aquella según la cual la responsabilidad es la “*obligación de reparar por si o por otro el daño ocasionado contra derecho en la persona o en el patrimonio de un tercero*”<sup>3</sup>.

Similar al anterior es el concepto que tiene el jurista chileno Eduardo Soto, para quien responder es “restituir un desequilibrio producido por un sujeto en relaciones de igualdad, por un daño en una víctima”, lo cual se concreta en la satisfacción y reparación de cualquier daño o perjuicio causado.

De lo antes dicho se puede concluir que existe un elemento común en cada una de las definiciones analizadas, y es precisamente la existencia de un daño causado a una víctima, bien sea de tipo personal o patrimonial. Por lo tanto, se debe indicar que no es posible responsabilizar patrimonialmente al Estado sin que haya existido previamente un perjuicio en cabeza de un ciudadano.

En consecuencia de lo anterior, resulta adecuado compartir el criterio manifestado por el Doctor Ricardo Hoyos Duque<sup>4</sup> cuando afirmó que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamento en la noción de daño antijurídico, entendido este como el que la víctima no está en la obligación de soportar y que por su importancia ha sido consagrado para tal efecto en las normas constitucionales.

Sin embargo, por la trascendencia de este elemento de la responsabilidad, se desarrollará este tema mas adelante, siendo la intención del presente capítulo simplemente dejar claridad sobre la imposibilidad de responsabilizar al Estado cuando no se ha consumado un daño a una persona, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos concretos según el titulo de imputación de responsabilidad que se aplique en cada caso.

---

<sup>2</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. 1987. Ed. Imprenta Nacional, Santiago de Chile, Pág. 12

<sup>3</sup> SOLER, AMADEO. Transporte Terrestre. 1980. Astrea, Buenos Aires. Citado por Jairo López Morales en su libro de responsabilidad del Estado por error judicial, Pág. 37

<sup>4</sup> HOYOS DUQUE, Ricardo. Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. Volumen IX, No. 17. Enero –Junio de 2006. Universidad Militar Nueva Granada. En: [www.umng.edu.co](http://www.umng.edu.co).

Ahora bien, es oportuno aclarar que el concepto de la responsabilidad del Estado ha sufrido profundas variaciones a lo largo del tiempo, y para llegar a la consolidación de los criterios que se imperan en la actualidad, ha sido imprescindible el paso de muchos años y la ocurrencia de hechos significativos en la historia a partir de los cuales –y de forma muy paulatina- el Estado ha asumido la carga patrimonial de responder por los daños que haya causado. Así que, para comprender estos fenómenos se presenta a continuación el desarrollo histórico de la responsabilidad estatal.

## 1.2 DESARROLLO HISTÓRICO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL A NIVEL SUPRANACIONAL

Par dar mayor claridad a este punto, se expondrán las tres etapas principales en las que se puede concretar la evolución histórica de la responsabilidad estatal fuera del marco nacional, las cuales son:

- **PRIMERA ETAPA-** IRRESPONSABILIDAD TOTAL DEL ESTADO Y RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS: esta etapa se encuentra comprendida inicialmente en aquellos años de la época antigua en los cuales la organización estatal, es decir, el aparato oficial gobernado por el Rey, era absolutamente irresponsable de los daños causados en razón de su actividad. El fundamento de este criterio estaba en la figura de la soberanía del Rey y dio origen a la defraudación y a la crueldad a la que el soberano podía someter a sus súbditos, ya que la soberanía y la responsabilidad eran conceptos absolutamente contrarios. La explicación de esta concepción era la divinidad de la que se impregnaba al mandatario y según la cual el mandato era delegado directamente por Dios y podía ejercerse sin limitaciones, lo que implicaba que el Estado era un sujeto no demandable – *non suitability*.

Con la llegada de las Revoluciones Burguesas del siglo XVII el concepto de irresponsabilidad del Estado no sufrió variaciones, ya que, se entendía la organización estatal como el aparato puesto al servicio de la Nación, y por ende, no era posible que causara daños a los particulares, pues el soberano es el propio pueblo. Por lo tanto, aun después de tales acontecimientos históricos, no se consideraba viable declarar patrimonialmente al estado por los perjuicios que haya causados a los ciudadanos.

Como resultado de lo anterior, se empieza a considerar responsable al funcionario por los actos ilegales cometidos en ejercicio de sus funciones, y por ello, las acciones de los particulares en busca de reparación debían adelantarse directamente contra aquel a sabiendas que el patrimonio con el que contaban los funcionarios podía –en la mayoría de los casos- no ser suficiente para cubrir la indemnización requerida.

En conclusión, este período se identifica con la siguiente consigna: el Estado debe actuar dentro de los límites señalados por la ley, y si se sale de este marco, ya no es el Estado el que actúa sino el funcionario y sobre él recae toda la responsabilidad. En consecuencia: el Estado permanecía inmune frente a los daños que sus funcionarios habían ocasionado a los administrados.

Ricardo Hoyos Duque hace una síntesis apropiada de esta época de la siguiente manera: *“por la naturaleza ideal y abstracta de las personas morales, carentes de voluntad propia, si algún daño se llega a causar, entre este y la persona moral se interponía el acto de la persona física realizado en cumplimiento de la finalidad de aquella; de ahí que fuera el funcionario quien tenía que responder”*.<sup>5</sup>

- **SEGUNDA ETAPA- RESPONSABILIDAD INDIRECTA DEL ESTADO:** Esta etapa es el fruto de la consagración del principio de legalidad, el cual se consolidó a partir de la Revolución Francesa y como uno de sus mejores logros.

La incidencia del principio de legalidad en la responsabilidad del Estado se puede entender por cuanto el derecho se constituye como el marco dentro del cual debe desarrollarse toda la actividad estatal. El propósito perseguido con esta nueva concepción se concretaba en colocar a las víctimas frente a un deudor solvente y ofrecerles así, la seguridad de ser mejor indemnizadas de conformidad al daño que hayan sufrido.

En esta etapa se concibió la responsabilidad indirecta del Estado, y su fundamento estaba en las normas del Código Civil Francés, específicamente en el artículo 1384 que consagra la responsabilidad de los amos y patronos por los hechos de sus criados y dependientes.

Se entendió como responsabilidad indirecta por cuanto al Estado como persona jurídica no le era posible obrar ilícitamente. Se trata de un tipo de responsabilidad “in eligendo” o “in vigilando” pues el Estado se asemeja al patrón o amo de los funcionarios públicos y por tanto debe responder patrimonialmente por los daños que estos causen en razón de sus actividades.

Se le critica a esta posición confundir la naturaleza de las relaciones existentes entre patronos y dependientes, y la de la administración con sus administrados, siendo esta última de carácter eminentemente público con origen en la ley, mientras la primera es de carácter privado con origen en un contrato.

Como se puede ver, desde este momento se concibe una responsabilidad con fundamento en la culpa, y por tanto, la administración frente a los perjudicados,

---

<sup>5</sup> HOYOS DUQUE, Ricardo. La responsabilidad Patrimonial de la Administración 1984 Publica. Temis. Bogota-Colombia.. Pag. 7

podía exonerarse demostrando que sus agentes obraron con la debida diligencia y cuidado. Esto por cuanto ampararse en las normas del Código Civil Francés significó poner en manos del perjudicado la carga de probar la culpa del agente estatal, lo cual representaba una gran dificultad que a la postre redundó en la no reparación de la mayoría de los perjuicios causados.

- **TERCERA ETAPA- RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO:** Posteriormente, el Consejo de Estado Francés estableció una nueva teoría sobre la responsabilidad del Estado, la cual nació con el cambio en la concepción del papel que el mismo tenía ante la sociedad, pues se estaba pasando de un modelo de Estado abstencionista a una administración intervencionista que cada vez mas asumía el deber de prestar los servicios públicos a los administrados en provecho de la comunidad y con la finalidad de lograr su bienestar. Esto significó una mayor posibilidad de causar daño a las personas con ocasión de la prestación del servicio público, y por ello surge la necesidad de una protección jurídica mayor.

En este contexto, el Tribunal de Conflictos Francés dicta el Fallo Blanco en 1873, el cual trajo principalmente tres consecuencias importantes:

- a) Se desligó la responsabilidad del Estado de las normas del Código Civil Francés entendiéndose que la misma exigía normas especiales, consolidándose así el principio de la autonomía del derecho administrativo frente a las demás ramas del derecho.
- b) Se señaló a la jurisdicción contenciosa administrativa como la competente para conocer los asuntos relacionados con la responsabilidad del Estado, quitándole la competencia que había adquirido la jurisdicción ordinaria en virtud de la aplicación de las normas del Código Civil Francés.
- c) Se dejó de manifiesto el carácter jurisprudencial del derecho administrativo, pues ante la ausencia de normas específicas que regularan el tema, fue por medio de pronunciamientos judiciales como se logró establecer pautas precisas y concretas que a la postre fueron retomadas por los demás órganos judiciales.

Tiempo después, entre los años 1895 a 1903, las altas Cortes Francesas avanzan en la teoría de la responsabilidad directa del Estado con fundamento en que su función esencial es la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades mas importantes, razón suficiente para que cualquier daño causado deba ser reparado, pues se le atribuye un carácter eminentemente social.

Así, se da origen a lo que se conoce como la teoría de la falla en el servicio, la cual entiende que el Estado es directamente responsable sin necesidad de responsabilizar a sus funcionarios, por lo que la inexistencia de culpa en el agente

no es óbice para que el Estado repare los daños causados. Se trata entonces de una responsabilidad directa que depende únicamente de la falla del servicio y es completamente ajena a la falta personal del agente, y por tanto puede perfectamente comprometer el patrimonio público en beneficio de los asociados.

Sin embargo, no todos los daños causados por el Estado a los administrados cumplían los requisitos que se habían exigido para considerar la existencia de falla en el servicio, dificultándose así la reparación del perjuicio. Por este motivo, se da origen a una nueva teoría complementaria de la anterior la cual propone que el Estado debe responder patrimonialmente por el riesgo excepcional o el riesgo creado, y tuvo aplicación residual en aquellos casos de accidentes automovilísticos, indemnizaciones por trabajos públicos, daños producidos con ocasión del riesgo anormal de la vecindad, y accidentes producto de explosiones, así como también incluía el caso fortuito por estar dentro del riesgo creado.

Esta teoría representó grandes beneficios para los perjudicados, pues no se les exigía probar la culpa y además, se les garantizaba la reparación cuando la falla era personal o anónima, e incluso cuando la causa era desconocida. Por ello, la teoría del riesgo es la traducción concreta del principio de igualdad ante las cargas públicas, el cual impone que todo perjuicio anormal que exceda los riesgos corrientes de la vida en sociedad debe ser reparado.

### **1.3 DESARROLLO HISTORICO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN COLOMBIA**

Habiendo realizado las anteriores precisiones, es menester continuar con un breve estudio acerca del desarrollo histórico que el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado ha tenido en nuestro país. Para este efecto, debe señalarse en primer lugar que dicho desarrollo histórico está directamente relacionado con la jurisprudencia emanada de los Tribunales competentes, es decir, la Corte Suprema de Justicia hasta el año 1964 (fecha en la cual tuvo lugar la reorganización de la rama jurisdiccional) y el Consejo de Estado, cuyos fallos mas representativos en la materia deben observarse en dos etapas, la primera de ellas en vigencia de la Constitución de 1886, y la segunda en vigencia de la Carta Política de 1991. A continuación se desarrollan entonces los criterios más relevantes en los contextos mencionados.

**1.3.1 Evolución Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.** La primera aclaración que cabe hacer en este punto radica en que todos los fallos judiciales emitidos por esta corporación referentes al tema de la responsabilidad extracontractual del Estado fueron dictados en vigencia de la Constitución Política de 1886, en la cual no existió un texto en el que se obligara expresamente al Estado a reparar a las víctimas por los daños antijurídicos que el mismo les hubiera ocasionado. Por este motivo, y de la misma forma como ocurrió en

Francia, fue necesario acudir a las normas del Código Civil, dando lugar a la creación jurisprudencial de los principios que hoy rigen la materia.

Dentro de esta etapa se pueden delimitar varios periodos principales similares a los señalados anteriormente cuando se estudió el desarrollo histórico de la responsabilidad extracontractual a nivel supranacional, ello nos permite concluir que en este campo del derecho nuestro desarrollo es un reflejo del acontecer histórico que tuvo lugar hace muchos años en países que podríamos denominar jurídicamente más evolucionados.

Los mentados periodos de esta primera etapa son los siguientes:

**PRIMER PERIODO: Reconocimiento de la responsabilidad indirecta del Estado:** El fundamento de esta posición de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en la consideración que la persona jurídica por si misma no puede incurrir en falta en la prestación del servicio, si no que, actúa a través de sus funcionarios, a quienes se les exige obrar con culpa para que sea posible responsabilizar patrimonialmente al Estado.

Por lo tanto, tal como ocurrió en la Francia del siglo XIX, en este periodo se hace uso de las figuras de la culpa *in vigilando* o *in eligendo*, y la Corte afirmó que existe una presunción legal de culpa y el fundamento de la responsabilidad no era el hecho ajeno sino el hecho propio, siendo la demostración de la diligencia y cuidado el único mecanismo de exoneración.

**SEGUNDO PERIODO: Reconocimiento de la responsabilidad directa del Estado:** En este período que se desenvuelve alrededor de los años cuarenta, la Corte abandona la tesis según la cual el Estado es responsable por la elección y vigilancia de sus funcionarios, y se identifica con la posición según la cual “el Estado no se concibe aislado de sus funcionarios por que son quienes lo hacen tangible frente a los administrados”<sup>6</sup>

Por lo anterior, se empieza a considerar que la organización estatal debe responder directamente por los daños que se causen a los administrados con ocasión de la prestación de un servicio público, pues a través de dichos servicios el Estado logra cumplir sus fines primordiales.

Además, el Alto Tribunal consideró que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil, las personas morales no tienen el deber específico de vigilancia y cuidado, y la culpa de sus agentes no se puede entender como independiente, pues a través de ellos realiza sus objetivos. Por ende, la persona

---

<sup>6</sup> HOYOS DUQUE, Ricardo. La responsabilidad patrimonial de la administración publica. 1984. Temis. Bogota- Colombia.. PE. 75

jurídica y el actor del daño responden solidariamente, pues si bien el Estado es declarado responsable tiene la posibilidad de repetir contra sus servidores.

También se destaca en este período la consideración que la persona moral se libera de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima, el caso fortuito o el hecho de un tercero como modalidades de un hecho extraño, y por lo tanto, perdió toda validez como eximente de responsabilidad la prueba de la diligencia y cuidado.

**TERCER PERÍODO: Aplicación de la teoría organicista:** Esta teoría hace hincapié en la diferencia que existe entre los funcionarios del Estado, pues propone que solo algunos de ellos tienen facultades para expresar la voluntad del mismo. Por lo tanto, únicamente sus actuaciones atan a la persona moral, contrario a lo que ocurre con los auxiliares dependientes y demás funcionarios.

Este periodo se identifica así: “Las personas jurídicas comprometen su responsabilidad en forma directa cuando quien actúa es su gerente, director u otra persona que tenga representación para obligarla.”. De este criterio se infiere que no todos los funcionarios estatales ostentan igualdad de condiciones ni tienen la facultad de representar a la entidad, por lo tanto, aunque la culpa se mantiene como elemento de la responsabilidad, ya no se entiende como la culpa del funcionario sino del ente.

**CUARTO PERIODO: Aplicación de la Teoría de la falla del servicio:** En el año 1939 la Corte Suprema expresó que la falla del servicio público es una de las modalidades que revistió el acogimiento de la responsabilidad directa del Estado, y la entendió como la posibilidad de fundar dicha responsabilidad en un criterio objetivo consistente en que los daños causados a la sociedad por la inadecuada prestación de un servicio público deben ser reparados independientemente de la culpa de la gente del servicio, pues, el fundamento de la responsabilidad es la falla de la administración, y, por ello se hace uso de la figura de la falla funcional orgánica o anónima.

La Corte fue enfática al determinar que la teoría de la falla del servicio no puede confundirse con el riesgo creado ni con la responsabilidad objetiva, pues la culpa se sigue constituyendo en un elemento de la responsabilidad pero no se predica con relación al agente sino al Estado. Así mismo, jurisprudencialmente se dio paso a la responsabilidad solidaria entre el servidor público y el Estado bajo la figura de acumulación de responsabilidades.

La Corte Suprema encontró dos fundamentos a esta posición, el primero de ellos es de tipo normativo y está contenido en el artículo 2341 de Código Civil, el cual señala el principio general de responsabilidad; el segundo es de orden constitucional, y se consolida en el texto del artículo 16 de la Carta Política vigente en la época, norma que consagraba los deberes del Estado y a partir de la cual

toman importancia los principios de la igualdad y la equidad como factores de la solidaridad social.

Pese a lo anterior, el alto tribunal profirió en el año 1944 un fallo en el cual retomaba los pilares de la teoría organicista.

**1.3.2 Evolución Jurisprudencial del Consejo de Estado.** Como ya se advirtió, este tema debe abordarse señalando dos etapas fundamentales cuyo término de referencia es la expedición de la Constitución de 1991. Es de anotar que, al principio, la competencia de este organismo era de carácter residual, pues únicamente asumió conocimiento en los eventos de responsabilidad por trabajos públicos y por ocupación de bienes inmuebles de propiedad particular, con fundamento en normas que expresamente regulaban el tema, excluyendo así la explicación del derecho privado.

En cuanto al lapso de tiempo en que el Consejo de Estado asumió la competencia de la totalidad de los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado en virtud de la reforma a la estructura de la rama judicial, los dos periodos que se pueden notar son los siguientes:

**PRIMER PERIODO: Comprendido entre el año 1964 a 1991:** En esta época el Alto Tribunal acude a la teoría de la falla del servicio, la cual, desde sus inicios caracterizó así:

*“Si como consecuencia de un mal funcionamiento del servicio o del funcionamiento tardío del mismo se causa una lesión o daño, el Estado es responsable y por consiguiente está en la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados... esta responsabilidad en último tema es el deber primario del Estado de suministrar a los asociados los medios conducentes a la efectividad de sus servicios, a la consecución de sus fines; en otras palabras, a la realización del bien común”<sup>7</sup>*

En esta época la teoría de la falla del servicio se constituye en el régimen común de la responsabilidad del Estado, y aun a pesar de ello, en el año de 1990 se modifica la noción y deja de relacionarse con el mal funcionamiento, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del servicio dando paso a un nuevo fundamento jurídico consistencia en la violación de las obligaciones que se impone al Estado, bien sea a través de normas específicas que regulen el tema, o bien, a la norma del artículo 16 de la Constitución Política.

Como novedad se introduce en este periodo el tema de la falla presunta del servicio y la responsabilidad por el riesgo excepcional, y se profundiza en la

---

<sup>7</sup> ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO, T.LXXII, Pág. 257

responsabilidad de la administración pública por el daño especial, pero siempre manteniendo la falla del servicio como el régimen común.

**SEGUNDO PERIODO: Desde la expedición de la Constitución de 1991 hasta la actualidad.** En este periodo se dan grandes pasos en la jurisprudencia con apoyo en la disposición consagrada en el artículo 90 de la nueva Carta Política, en el cual se introduce la noción de daño antijurídico como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado.

A partir de la Constitución de 1991 se han presentado varios cambios y se han emitido variedad de criterios, opiniones y teorías, algunos de ellos, por ser los más importantes, son los que se señalan a continuación:

Por primera vez se eleva a rango constitucional una norma expresa relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, esto implicó que para tratar este tema ya no es necesario acudir a normas de poca amplitud, o a principios generales de los cuales anteriormente se derivó la responsabilidad de la administración pública.

La importancia de la disposición contenida en el artículo 90 de la Constitución Política se centra fundamentalmente en establecer una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual surge ante la necesidad que observó el constituyente de llenar el vacío legislativo anterior que había dado lugar a manejar un tema de tanta envergadura desde una óptica meramente jurisprudencial.

Así, el mencionado artículo 90 no solo contempla la responsabilidad directa del Estado, sino que además consagra un régimen de responsabilidad único, que no implica el desconocimiento de las diferencias conceptuales entre los distintos regímenes de responsabilidad del Estado. Así, en palabras de la Corte Constitucional acerca de la norma que se comenta, se puede leer:

*“...al margen de establecer el imperativo jurídico de la responsabilidad estatal, consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos y, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual, precontractual y contractual. En este sentido, no se consagra en el artículo 90 de la Carta un criterio restringido de responsabilidad como se pudo interpretar en algunos círculos, circunscrito tan solo al campo extracontractual, pues, según lo expresado, de lo que se encarga su texto es de fijar su fundamento de principio en el que*

*confluyen todos los regímenes tradicionales de responsabilidad estatal –contractual, precontractual y extracontractual-.”<sup>8</sup>*

- Se abre camino al concepto de daño antijurídico, permitiendo con ello que la responsabilidad del Estado tenga como soporte el daño causado y no la culpa o el dolo del agente, lo que implicó apartarse del elemento subjetivo en este campo.

Para ampliar la comprensión del daño antijurídico, y por tratarse de un concepto que en la actualidad tiene gran aplicación, debe precisarse que el desarrollo de esta figura se ha debido en gran medida al aporte de la doctrina española, y en especial a lo enseñado por el profesor Eduardo García de Enterría, quien lo definió de la siguiente manera: “*perjuicio que el titular del patrimonio considerado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aunque el agente que lo ocasione obre él mismo con toda licitud*”<sup>9</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en un intento por crear un criterio amplio de daño antijurídico lo ha definido así: “*aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado*”<sup>10</sup>. Sin embargo, debe precisarse que dicho concepto no pretende objetivizar la responsabilidad del Estado, pues cada situación concreta se ajusta al régimen subjetivo u objetivo según las características del caso y de conformidad al manejo que le ha dado anteriormente el Consejo de Estado, esto por cuanto lo que se introduce es un fundamento genérico de responsabilidad, permitiendo que los fundamentos especiales sigan siendo los señalados tradicionalmente por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adicionalmente, acerca del daño antijurídico ha establecido la Corte Constitucional que para que sea indemnizable debe ser el resultado del incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones a su cargo, y no puede derivarse de fenómenos como la fuerza mayor ni ser producto de una conducta negligente de la víctima.<sup>11</sup> Es decir, el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, esto por cuanto para que exista responsabilidad del Estado, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño causado.

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-892 de 22 de Agosto de 2001, Mg. Ponente Dr., Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. 1984 Madrid. Ed. Civitas S.A. Reedición.. Pág. 176

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-333 de 01 de Agosto de 2009, Mag. Ponente Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> Sobre este punto ver sentencia C-892 de 22 de Agosto de 2001 de la Corte Constitucional, Mg. Ponente Dr., Rodrigo Escobar Gil

Debe concluirse entonces que, la anterior noción de daño parte de considerar que el Estado es guardián de los derechos y garantías sociales y por ello debe reparar la lesión que sufre la víctima por su gestión, pues ella no tiene el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva entonces del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, toma en cuenta la posición jurídica de la víctima y no la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

#### **1.4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Hasta el momento se ha dejado claridad respecto a la evolución de la responsabilidad del Estado en Colombia, y se ha especificado que dicho desarrollo se ha soportado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Sin embargo, debe reconocerse que en contadas oportunidades el tema de la responsabilidad del Estado fue abordado normativamente gracias a la actividad del legislador, aun cuando nunca la regulación abarcó una parte significativa de las situaciones de las cuales se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que por el contrario, se refirió a casos específicos y muy concretos, dejando a la jurisprudencia la ardua tarea de llenar el vacío legislativo al respecto.

Debe aclararse que, en este contexto, las leyes se han dirigido especialmente a la indemnización de los perjuicios causados a los administrados, para ello, el legislador se ha soportado en el criterio de ayuda y ha dado aplicación a la teoría de la obligación jurídica de asistencia pública o seguridad social, defendida principalmente por ROCCO, según la cual, por ser el Estado la organización que detenta el poder, debe reparar los perjuicios que cause en ejercicio del mismo, y dicha reparación debe hacerse con fundamento en los principios de solidaridad y mutualidad, por tanto, la responsabilidad se fundamenta en la obligación jurídica de la asistencia.

Algunas de dichas normas son las siguientes:

- a. Ley 2 de 1851 sobre la libertad de esclavos, la cual en el artículo 15 estableció una indemnización a favor de los poseedores de esclavos perjudicados con las medidas de liberación.
- b. Ley 100 de 1938, por la cual se establecieron auxilios para las víctimas del accidente de tránsito aéreo de Santa Ana.

- c. Decreto Ley 630 de 1942, por el cual se estableció que el Estado debe responder por las mercancías almacenadas en bodegas oficiales desde la fecha de recibo hasta el retiro en forma legal o voluntaria
- d. Ley 39 de 1945, en la cual se determinó la forma de hacer efectiva la reparación de los daños de guerra ocasionados por Alemania a ciudadanos Colombianos, con ocasión de la segunda guerra mundial.
- e. Ley 179 de 1959 “por la cual se decreta la cooperación económica de la Nación a favor de los damnificados por la explosión del 7 de Agosto de 1956 en la ciudad de Cali”
- f. Ley de 1985, por la cual se reconoció indemnización a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia.
- g. Ley 288 de 1996, “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos”. En esta ley se reconoció reparación por los daños causados por la matanza de Trujillo (Valle), por las más de 150 personas que perdieron la vida a causa de fuerzas extrañas.
- h. Artículo 261 del Código Contencioso Administrativo, acerca de indemnizaciones que se reclaman al Estado con causa en trabajos públicos.

Además de las anteriores normas, se puede citar la ley estatutaria de la administración de justicia, la cual por tratar de forma específica el tema del error judicial será analizado a lo largo de este documento.

Habiendo realizado este breve estudio acerca del concepto y la evolución histórica de la responsabilidad patrimonial del Estado, se pasará al análisis del error judicial -tema central de este trabajo-, con el propósito de presentar finalmente cuales han sido las diferentes posiciones jurisprudenciales del Consejo de Estado frente a este título de imputación.

## 2. EL ERROR JUDICIAL

Con el objeto de concretar el tema de estudio se abordará ahora el concepto que de error judicial nos ofrece la ley, la doctrina, y la jurisprudencia, a fin de comprender de forma mas amplia en que eventos y bajo que presupuestos se configura la responsabilidad del Estado por el error de sus funcionarios judiciales.

Posteriormente, se analizarán las diferentes formas de error judicial que se contemplan en la ley estatutaria de la administración de justicia, y dentro de cada una de ellas, los títulos de imputación existentes.

Por último, se estudiarán los presupuestos de procedencia de la responsabilidad del Estado por error judicial, es decir, los requisitos que debe acreditar el particular que hace uso de la acción de reparación directa para que se pueda imponer al Estado la obligación de resarcir perjuicios, para dar paso finalmente al tema de los fundamentos de la responsabilidad Estatal por error judicial, y las teorías que fundamentan dicha responsabilidad.

### 2.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL ERROR JUDICIAL

Lo primero que debe precisarse es que a la luz de lo dispuesto en el capítulo IV de la ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, los daños antijurídicos que sufra una persona por la acción u omisión de los agentes judiciales deberán ser reparados por el Estado, cuando sean imputables a dichos funcionarios.

El artículo 65 de la mentada ley establece los eventos en los cuales el Estado debe responder ante los particulares por las actuaciones de los funcionarios judiciales. Tales eventos se concretan en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad, los cuales se encuadran en la definición más amplia del error judicial.

De esta manera, ha de entenderse que el error judicial “hace relación a todo lo referente a la administración de Justicia o a la Judicatura, a los procesos, a todo lo relacionado con el juzgamiento, a los jueces, funcionarios y empleados, al cuerpo técnico de investigadores, a los llamados auxiliares de la justicia, como peritos, secuestres, síndicos, etc., en general a las funciones administrativas y jurisdiccionales”<sup>12</sup>

Cabe anotar que la anterior definición de error judicial no debe confundirse con la

---

<sup>12</sup> LOPEZ MORALES, Jairo. Responsabilidad del Estado por error judicial. 1996. Doctrina y Ley. Bogotá- Colombia., p. 381

de error jurisdiccional, pues el primero de ellos hace referencia a un concepto general que incluye o abarca al segundo. Sin embargo, para mayor precisión, se explicará mas adelante cual es la diferencia concreta entre uno y otro termino.

En este contexto, lo propio es advertir que cada una de las figuras que la ley estatutaria de la administración de justicia señala como error judicial, tiene características específicas y presupuestos de existencia concretos. Es por esta razón por la que se procederá a señalar los rasgos más importantes de cada una:

**2.1.1 Error judicial por privación injusta de la libertad.** Esta forma de responsabilidad del Estado juez fue inicialmente normativizada por medio del Decreto Ley 2700 de 1991, que corresponde al anterior Código de Procedimiento Penal. En la referida norma se establecieron dos formas de responsabilidad por la actividad judicial, las cuales son: 1) La responsabilidad del Estado por el error judicial derivado de la exoneración de responsabilidad penal a través de la acción de revisión, y 2) La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

Por ser el tema que ocupa este acápite el de la privación injusta a de la libertad, y por la razón jurídica que mas adelante se presentará, debe explicarse que la responsabilidad que este hecho origina tiene su fuente en los daños producidos por la prisión provisional cuando se puede considerar injustificada, por cuanto al finalizar el proceso penal el detenido es exonerado porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, excepto en aquellos eventos en que la propia víctima haya causado la imposición de la medida preventiva por su dolo o culpa grave.

Posteriormente, con la expedición de la ley 270 de 1996, la privación injusta de la libertad fue recogida en el artículo 68 como una de las formas en que se configura la responsabilidad del Estado Juez. Es por esta razón por la que no se profundiza en la obligación resarcitoria del Estado derivada de la exoneración de la responsabilidad penal a través de la acción de revisión, pues esta causal no fue retomada por la ley estatutaria de la administración de justicia al regular la temática.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, cabe decir que el artículo en comento dispone literalmente: “PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” Sin embargo, la citada ley 270 de 1996 no señaló expresamente cuales son los eventos de privación injusta de la libertad, y por otra parte, la ley 600 de 2000 (Nuevo Código de Procedimiento Penal) derogó el Decreto Ley 2700 de 1991, con lo cual se entiende que no se reprodujo el contenido de su artículo 414, en el cual si se indicaban las tres modalidades de privación injusta de la libertad, la cuales se habían constituido como presupuestos objetivos de la responsabilidad del Estado Juez.

Ante este vacío normativo, el Consejo de Estado ha pretendido señalar pautas que permitan manejar de mejor forma el tema de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, y en dicha tarea ha pasado por tres periodos fundamentales de su jurisprudencia:

- En la primera etapa, el Consejo de Estado dispuso que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad tiene los mismos presupuestos subjetivos del error judicial, teniendo en cuenta que esta última noción es el género y aquella, la especie. Por lo tanto, para considerar la existencia de la privación injusta de la libertad, se establecieron como requisitos la presencia de una decisión abiertamente ilegal y contraria a derecho.
- En una segunda etapa el Consejo de Estado considera que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad es meramente objetiva, diferenciándola así del error judicial. En este sentido, ya no depende tal responsabilidad de la ilegalidad de la detención preventiva sino de la posterior absolución del detenido, con fundamento en alguna de las causales contempladas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, aun cuando este artículo había sido derogado por la ley 600 de 2000.

Por lo tanto, el carácter objetivo de este título de imputación se evidencia en cuanto la injusticia de la detención no depende de la ilegalidad de la misma, sino de la verificación que la detención preventiva fue injusta.

- En la tercera y última etapa, el Consejo de Estado toma distancia de los presupuestos contenidos en la derogada Ley 2700 de 1991 y tiene como soporte de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el texto del artículo 90 de la Constitución Nacional. En este contexto, manifiesta la Corporación que nace la obligación indemnizatoria del Estado por privación injusta de la libertad, cuando además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación (tales presupuestos son los contenidos en el artículo 414 de la norma mencionada), aparece probada la existencia de un daño ocasionado con la privación de la libertad, el cual se muestra evidentemente antijurídico y debe ser reparado.

Finalmente, puede concluirse que en la actualidad, la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la responsabilidad por privación injusta de la libertad, es que su fundamento está en la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 Constitucional, y requiere la existencia de un daño antijurídico causado a la víctima y que debe ser reparado. Por ello, se trata de una responsabilidad objetiva en la cual se prescinde del análisis de legalidad o ilegalidad de la decisión judicial, pues se considera que la injusticia de la privación de la libertad se manifiesta evidente con la decisión definitiva que absuelve al procesado. En este sentido, ha manifestado la jurisprudencia que tampoco se requiere el análisis de la conducta

del juez para determinar si actuó con dolo o culpa, pues para la procedencia de la indemnización de perjuicios basta demostrar el daño antijurídico, sin que sea necesario comprobar una falla en el servicio.

Antes de finalizar debe destacarse que es posible la existencia de una privación injusta de la libertad en los casos en los que procede la detención preventiva como medida de seguridad, y al respecto se debe analizar que se hace manifiesto el movimiento del derecho penal en las variaciones introducidas sobre el tema por medio de la ley 600 de 2000 con relación al Decreto 2700 de 1991 anterior CPP, en la cual se amplía la procedencia de la medida y se establece un número mayor de delitos en los que la misma es aplicable, introduciendo una tendencia regresiva hacia la restricción de la libertad como regla general y no como excepción

**2.1.2 Error judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es la segunda forma en la que se puede presentar el error judicial. Es decir, el error judicial es un concepto amplio que incluye la figura en estudio. La ley estatutaria de administración de justicia define esta figura en los siguientes términos: *“ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”* De lo anterior, se puede inferir que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia incluye todos aquellos eventos en los cuales el administrado haya sido perjudicado por las actuaciones de un funcionario judicial, siempre que las mismas no se adapten a lo dispuesto específicamente para la privación injusta de la libertad o el error jurisdiccional.

Ahora bien, es menester señalar que existen diferentes centros de imputación jurídica o factores de atribución dentro del concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y que son útiles para deducir la responsabilidad del Estado en las diferentes situaciones que se pueden presentar día a día. Algunos de ellos son:

- a. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible al Estado y al aparato judicial por las fallas estructurales. Al hablar de fallas estructurales se hace referencia por ejemplo a aquellas situaciones de cambio legislativo frecuente, cambio de competencias, deficiencias de las entidades encargadas de la administración de justicia, ausencia de personal, falta de dotación logística, etc.. En estas circunstancias no es viable atribuir culpa al juez, pero si con ocasión de las fallas estructurales se causan daños antijurídicos a los administrados, el Estado debe repararlos con la indemnización a que halla lugar.
- b. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la morosidad

motivada en diferentes causas. Generalmente esta morosidad es determinada por la falla humana que da lugar al vencimiento injustificado de términos, lo cual a la luz del derecho implica no solamente uno de las formas de causar un daño antijurídico, sino que además envuelve el incumplimiento de los deberes propios del Juez o Magistrado, y también de cada uno de los funcionarios judiciales a cuyo cargo se encuentran funciones específicas que deben adelantarse en aras de tener pronta y cumplida justicia, pues tal como lo ha entendido la Corte Constitucional el acceso a la justicia no está representado solamente en la posibilidad de instaurar una demanda ante las autoridades judiciales, sino también en que la controversia que se ha expuesto a su juicio sea resuelta en un tiempo prudencial y conforme a lo reglamentado. Por este motivo, si con la morosidad y la tardanza se vulnera este derecho y se causa un daño antijurídico a una persona, nace la obligación resarcitoria a cargo del Estado. Sobre la mora en la administración de justicia manifestó la Corte Constitucional:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda. La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. La mora judicial constituye una conducta violatoria del derecho al debido proceso.”<sup>13</sup>*

- c. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por actuaciones imperfectas del funcionario judicial, lo cual incluye la falla por acciones o por omisiones, así como también por la falta de diligencia o por la inobservancia de las reglas del proceso. Así, en estos eventos puede presentarse una falta total o parcial al servicio en casos de prestación inadecuada, negligente, desatinada o torpe, contradiciendo la obligación legal que impone a todo funcionario que participe en la administración de justicia adecuar sus actuaciones a las normas

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-546 de 1995, Mag. Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

de cada proceso.

- d. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por las actuaciones jurisdiccionales de los árbitros, amigables componedores y conciliadores, pues la ley ha permitido que los mismos adelanten algunas actuaciones propias del servicio de justicia tales como la de fallar por medio de laudos arbitrales en casos puestos en su consideración, acerca de lo cual debe tenerse en cuenta que las funciones que se desarrollan a través de la justicia informal no son sustitutivas sino complementarias de la justicia formal, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional,<sup>14</sup> por ello, es fácil comprender que las actuaciones de las personas que se citan tengan plena validez para comprometer la responsabilidad del Estado.

Como en todos los demás eventos, los particulares facultados por la ley para administrar justicia también actúan en representación del Estado y sus actuaciones deben estar siempre ceñidas a la normatividad vigente so pena de comprometer la responsabilidad del Estado cuando causan daños antijurídicos a particulares.

- e. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el ejercicio de la jurisdicción coactiva a cargo de la Administración de Impuestos Nacionales, y de las demás entidades públicas que llevan a cabo por medio de esta facultad excepcional el cobro de sus acreencias. Esto se comprende por cuanto la jurisdicción coactiva reviste el ejercicio de una función judicial propia de los jueces ordinarios, pero atendiendo la naturaleza y necesidades de las entidades públicas les ha sido encargada, aun cuando aparentemente al hacer el cobro a través de sus representantes o recaudadores se confunda en una sola persona el juez y la parte.

Para dar mayor precisión sobre el tema de la jurisdicción coactiva, y poder comprender porque las fallas que se deriven de su ejercicio comprometen directamente al Estado, me permito retomar las palabras de la Corte Constitucional cuando dijo en la Sentencia C-666 de 2000:

*“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.*”

---

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 2001, Mag. Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

*...La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.”<sup>15</sup>*

- f. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por las actuaciones de los auxiliares de la justicia tales como secuestres, partidores, curadores ad litem, contadores, peritos, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores. etc.

Estas personas desarrollan funciones públicas de forma transitoria, por ello, sus actuaciones deben someterse al imperio de la ley so pena de comprometer la responsabilidad del Estado, y ocasionalmente, según las circunstancias concretas del caso, su propia responsabilidad. Lo importante es establecer que por la naturaleza de las funciones que les han sido asignadas hacen parte del concepto genérico de responsabilidad por el error judicial indicado en renglones anteriores.

- g. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por las actuaciones de los inspectores de policía, quienes, si bien es cierto son autoridades administrativas y no conforman la rama judicial, en algunos eventos ejercen funciones judiciales como la investigación y la sanción de las contravenciones o el desarrollo de secuestros y entrega de bienes por la comisión de despachos judiciales, por lo tanto, si en ejercicio de tales funciones se causa un daño antijurídico a los administrados, la responsabilidad del Estado se ve comprometida.
- h. Actuaciones dolosas, fraudulentas o con abuso de autoridad de jueces, magistrados o funcionarios judiciales. En estos eventos no solo se ve comprometida la responsabilidad de Estado, sino que además, surge la responsabilidad personal de funcionario judicial, la cual encuentra su fundamento constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior. Por esta razón, el artículo 71 de la Ley 270 de 1996, estableció cuales son las conductas en las que se presume culpa grave o dolo del funcionario. Dicha norma dispone literalmente:

*“Para los efectos señalados en este artículo se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:*

- a. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.*
- b. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.*

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-666 de Junio 08 de 2000. Mag. Ponente Dr. José Gregorio Hernández

c. *La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo del recurso que la parte dejó de interponer*”

Según lo anterior, es tarea del juez contencioso administrativo ante quien se acude en busca de reparación, evaluar en que circunstancia se presentan las anteriores irregularidades o anomalías que generan responsabilidad del Estado, a fin de emitir un fallo que evalúe los elementos objetivos en cada caso concreto.

Vale la pena comentar en este punto que una actuación de tal naturaleza por parte de cualquiera de los funcionarios judiciales no solo compromete de forma directa la responsabilidad del Estado sino que, además, permite declarar la responsabilidad personal del servidor público, la cual, como se dijo en renglones anteriores, se regirá por lo dispuesto en el artículo 6º constitucional que reza: *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. A diferencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocasionado por las fallas estructurales del aparato judicial que pueden ser atribuidas al Estado, este centro de imputación depende exclusivamente de quien ejerce las funciones judiciales, por ello, mal haría en considerarse que en el evento que se analiza solo el Estado debe responder ante los particulares por los daños antijurídicos que se les haya causado, pues se presenta una evidente violación a los deberes que impone el cargo ocupado por el funcionario, los mismos que son de carácter constitucional, legal y reglamentario.

**2.1.3 El error judicial y el error jurisdiccional.** Agotada la explicación de los anteriores conceptos, y de conformidad a lo indicado al inicio de este capítulo, se procederá ahora a explicar la relación que existe entre el error judicial y el error jurisdiccional, para lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, no sobra reiterar que, el error jurisdiccional es una de las tres formas en que puede presentarse el error judicial. Ha sido regulado de forma específica por el legislador como aquel que puede cometer únicamente el funcionario que está investido de funciones jurisdiccionales, es decir, jueces, magistrados o fiscales generalmente, por cuanto son las únicas personas a quien la ley les ha atribuido funciones específicas relacionadas con la jurisdicción, concediéndoles la importantísima facultad de administrar justicia.

La anterior afirmación se desprende de la lectura del artículo 66 de la ley estatutaria de administración de justicia, en el cual se define al error jurisdiccional como *“aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su*

*carácter de tal, en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la ley.”<sup>16</sup>*

Por lo tanto, es menester resaltar que solamente los mencionados funcionarios de la Rama Judicial deciden de fondo sobre los asuntos de diferente naturaleza jurídica expuestos a su consideración y resuelven sobre la aplicación del Derecho a casos concretos. En cambio, los auxiliares de justicia desempeñan funciones encaminadas a coadyuvar para el adecuado curso de los procesos judiciales, y por ello, únicamente pueden comprometer la responsabilidad del Estado por el concepto de error judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia sin que les sea imputable la comisión de un error jurisdiccional.

Pese a lo anterior, es decir, aun cuando existe diferencia entre el tipo de servidor y las funciones que se desempeñan en los eventos de error judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional, lo cierto es que en uno y otro caso las consecuencias jurídicas y patrimoniales son las mismas, pues la obligación indemnizatoria para el Estado nace en cualquiera de los dos eventos, y además, la responsabilidad personal del funcionario también puede verse comprometida en una u otra situación de conformidad con los elementos específicos de cada caso, si se llega a la comprobación que omitió o se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Para sintetizar lo dicho vale la pena transcribir lo explicado por el Consejo de Estado acerca del punto que se estudia:

*“El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”<sup>17</sup>*

Igualmente es necesario aclarar que el hecho que jueces, magistrados y fiscales puedan incurrir en error jurisdiccional por la naturaleza propia de sus cargos, ello no es óbice para que en circunstancias concretas puedan vincular la responsabilidad del Estado y la suya propia por otras formas de error judicial, pues sus actuaciones no se limitan únicamente a sentenciar, sino que también deben realizar otras actividades que pueden desencadenar en un error judicial y que se tratarían en términos generales dentro de los parámetros del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, tal como ocurre por ejemplo,

---

<sup>16</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 260 de 1996, artículo 66.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de mayo 10 de 2001, exp. 12719, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

cuando den lugar a morosidad en la aplicación de justicia causando con ello daños a los administrados.

Por lo tanto, resulta comprensible que el error judicial en sus diferentes formas comprometa la responsabilidad directa del Estado. Ello se explica porque en términos generales, las actuaciones que se realizan dentro de los procesos judiciales, se pueden asimilar a las funciones administrativas de los organismos públicos. En este sentido, si tras largos años de historia se llegó al reconocimiento de la responsabilidad estatal por las actuaciones de la administración pública, a igual conclusión se puede llegar en los casos que se traen a colación.

Sin embargo, el reconocimiento de la responsabilidad por error jurisdiccional presentó mayores dificultades respecto al reconocimiento de la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues al principio se consideró que la función jurisdiccional no se asemeja a la función administrativa y que por ello, el acto jurisdiccional es sustancialmente distinto al acto administrativo.

De todas maneras, tal posición no fue impedimento para llegar a las consideraciones actuales sobre la naturaleza de los actos jurisdiccionales y los administrativos, la cual se encuentra bien reseñada por el doctrinante Jairo López Morales, quien en su obra *Responsabilidad del Estado por error judicial* afirmó:

*“...al tomar el acto administrativo y jurisdiccional y analizarlos en su fin natural, la única diferencia efectiva está constituida por el valor inmutable que se concede a la cosa juzgada en el acto judicial.*

*Pero nada mas ahí vienen otros argumentos de diferenciación. Así concluye el autor EFRAIN GOMEZ CARDONA con los profesores EUSTORGIO y MAURICIO SARRIA, en que la comprobación de los hechos y del derecho constituyen la misión principal del juez.*

*Pero la misión del administrador se revela idéntica en cuanto a su contenido: él también es llevado, sea de oficio o a solicitud de partes, a realizar comprobaciones de hecho y a pronunciarse sobre cuestiones de derecho. Por lo tanto, no es posible establecer una diferencia de orden material entre el acto jurisdiccional y el acto administrativo. La diferencia de estos actos no aparece sino cuando se observan sus efectos. Lo que caracteriza la comprobación hecha por el juez es que posee aquella fuerza especial, aquel valor jurídico propio que se llama autoridad de la COSA JUZGADA”<sup>18</sup>.*

---

<sup>18</sup> LOPEZ MORALES, Jairo. Responsabilidad del Estado por error judicial. 1996. Doctrina y Ley. Bogotá- Colombia., p. 121

Con fundamento en estas consideraciones se piensa acertadamente que, si es válido pregonar la responsabilidad del Estado con fundamento en la teoría de la falla en la prestación del servicio en relación con las autoridades administrativas, también debe ser válido que dicha teoría aplique frente a la prestación del prototipo de los servicios públicos: el de la justicia, permitiendo así que tanto el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como el error en la interpretación y aplicación del derecho, sean hechos suficientes para responsabilizar patrimonialmente al Estado.

Nótese entonces la diferencia que existe entre el error jurisdiccional y el error judicial, pues, como se anticipó, éste alude a todo lo referente a la administración de justicia, mientras aquel es el que proviene a una sentencia o providencia particular. Es decir, si el daño antijurídico no se ha originado en una decisión de un servidor con funciones jurisdiccionales, se trata de un error judicial y se incluye dentro del concepto general de funcionamiento defectuoso de la administración de justicia.

Para precisar el anterior concepto se trae a colación la definición de función jurisdiccional que nos ofrece el Profesor Jairo López Morales según la cual la misma consiste en: *“La potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia”*<sup>19</sup>. Pero, en una definición más amplia se la entiende como la *“Función propia del Poder Judicial que implica la aplicación de las leyes a una realidad cognoscitiva previa, es decir, la determinación de ciertos hechos como probados o no probados y la aplicación a éstos del derecho.”*<sup>20</sup>

Realizadas las anteriores anotaciones, es oportuno en este momento explicar cuales son las características del error jurisdiccional, las que se derivan de lo contenido en el artículo 66 de la ley 270 de 1996 antes citado del cual se deduce que son tres los requisitos que deben cumplirse para que se pueda hablar de error judicial, a saber:

- El error solo puede imputarse a la autoridad con funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales le sea permitido administrar justicia, es decir, aplicar el derecho. Por lo tanto, puede tratarse de un juez, magistrado o fiscal, e incluso de amigables componedores, jueces de paz, árbitros y autoridades de los pueblos indígenas, así como también puede endilgársele error jurisdiccional a los funcionarios que conforman la comisión de acusación para juzgar a los altos funcionarios del Estado.
- El error debe surgir por el ejercicio de las funciones que se la han asignado al servidor publico, es decir, debe provenir de una de sus actuaciones en carácter de tal, pues lógicamente, para comprometer la responsabilidad del Estado no

---

<sup>19</sup> Ibíd. Pág. 31

<sup>20</sup> [www.Colombiastad.gov.co](http://www.Colombiastad.gov.co)

se pueden tener en cuenta conductas desarrolladas por el agente pero que sean ajenas a la labor de administrar justicia.

- El error debe estar materializado en una providencia que contradiga abiertamente la ley. Aquí debe tenerse en cuenta que el ejercicio de las funciones entregadas al juez o, en general, al fallador, se encuentra limitado por las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, sin que ello represente una forma de coartar su autonomía.

Sobre este requisito inicialmente la Corte Constitucional consideró que el error jurisdiccional para comprometer la responsabilidad del Estado deberá ser de tal magnitud que se ajuste a lo que la jurisprudencia ha manifestado acerca de la vía de hecho.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado ha mantenido una posición diferente que se muestra mas ajustada al espíritu del Artículo 90 de la Constitución Nacional, una posición que le da mas posibilidad al administrado de recibir la indemnización pertinente por parte del Estado sin someterla a la prueba de que el funcionario ha incurrido en vía de hecho. Así, el Consejo de Estado ha afirmado que para declarar la existencia de un error jurisdiccional se requiere:

*“Que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria. Sobre esta exigencia la Sala ha expresado, en sentido contrario a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 037 de 1996, que:*

*“Si así se entendiera el error judicial como la ‘actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso’ que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual éste debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.*

*Precisamente como desarrollo legal de la disposición constitucional, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error judicial como el ‘cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia*

*contraria a la ley', sin incluir como ingrediente de la definición la culpabilidad del funcionario que lo realiza."*<sup>21</sup>

Por lo tanto, lo acertado es concluir que la obligación indemnizatoria no depende de una contradicción grosera entre las disposiciones legales y la decisión judicial, pues simplemente se trata de una contradicción evidente entre lo uno y lo otro.

## **2.2 FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL CON EL SERVIDOR JUDICIAL.**

Indudablemente el primer elemento que debe tenerse en cuenta como fundamento de la responsabilidad estatal por la falla del servicio es la existencia de un daño que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar y que ha sido causado por los errores de los funcionarios con que cuenta el Estado para cumplir sus fines.

En este contexto, la reparación del Estado es una manera de asegurar que todos los derechos de las personas, independientemente de su rango constitucional o legal, sean respetados, y por ello, la indemnización adquiere una connotación de resarcimiento del perjuicio para mantener a los asociados en condiciones de igualdad ante las cargas públicas que deben soportar.

Por otra parte, después de haber analizado la evolución histórica de la responsabilidad del Estado es posible inferir que, en la actualidad, su fundamento se encuentra en la falla en la prestación del servicio. Ahora bien, este criterio está siendo aplicado por jueces y magistrados en sus providencias y ha sido aceptado por unanimidad, especialmente en aquellos eventos en los que se puede observar sin dificultad la naturaleza administrativa de las actuaciones de los entes públicos.

En este sentido, lo propio es considerar que el fundamento de la responsabilidad del Estado por el error judicial debe ser también la falla en la prestación del servicio, pues, tal como quedó dicho en renglones anteriores, si ésta teoría tiene aplicación indudable en otros servicios, lo mismo debe ocurrir con el más importante de los servicios que presta el Estado, que no es otro que el de administrar justicia. Por lo tanto, debe considerarse que la reparación se fundamenta simplemente en la justicia distributiva y si el Estado comete un error por abuso, desvío o inacción, cualquiera sea el órgano específicamente encargado de la función, debe responder por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

Además, indudablemente la administración de justicia en la actualidad es centro de críticas por parte de los ciudadanos, los abogados litigantes e incluso los

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 4 de septiembre de 1997; expediente No. 10.285. Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque

mismos administradores de justicia, sin embargo, ello no desconoce que el sistema judicial ha sido establecido como mecanismo para solucionar las controversias entre los particulares de una forma reglada y objetiva, pues lo contrario sería permitir la justicia por mano propia y con ello, el desorden y el conflicto social. En consecuencia, no se puede negar que pese a las dificultades que se presentan en nuestro país por el sistema de justicia, el mismo cumple un papel fundamental en medio de la sociedad y debe ser respaldado jurídicamente de tal forma que genere la confianza suficiente en los administrados.

Es por esta razón que surge la responsabilidad del Estado por el error judicial, pues, entre las funciones del mismo se puede citar la de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, y correlativamente, la de velar por el cumplimiento de los deberes sociales a cargo de los particulares, objetivo que se logra –entre otras formas- a través de la administración de justicia. Nótese que la Constitución de 1886 contemplaba en su artículo 16 este deber del Estado, por lo tanto, si bien antes de 1991 no existía un fundamento constitucional expreso, la norma en mención si fue soporte suficiente para respaldar las pretensiones indemnizatorias de los afectados, las cuales en la actualidad encuentran apoyo en el artículo 90 de la vigente Carta Política.

Por lo anterior, las Altas Cortes han reiterado en algunas ocasiones que para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad del Estado no se le exige al demandante como requisitos indispensable la identificación del agente cuya conducta ha causado el daño antijurídico, pues siendo la falla del servicio el fundamento de la responsabilidad, el Estado asume las obligaciones que de la misma se deriven frente al afectado, a quien solo le corresponde probar el inadecuado funcionamiento de la administración de justicia, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento, es decir, la falta en la prestación del servicio. (La identificación del funcionario judicial será necesaria únicamente en aquellos procesos dirigidos a la declaratoria de responsabilidad personal).

Antes de abordar otra temática debe anotarse que, tal como se ha señalado, en los eventos estudiados como formas del error judicial no solo es posible determinar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, pues ello sería desconocer que al empleado y al funcionario judicial le han sido encomendadas labores específicas que debe cumplir con estricto rigor so pena de verse en la obligación de conocer y reparar las consecuencias de su conducta. De esta forma, debe concluirse que, si bien el Estado es quien responde económicamente por los daños causados a los particulares en el ejercicio de la función de administrar justicia, será procedente analizar en cada caso concreto si dicho daño obedece a una conducta que se encuentre tipificada como un delito penal o como una falta disciplinaria, pues mal haría en considerarse que solo es el Estado el llamado a responder pese a que sus agentes obren con culpa o dolo en el ejercicio de sus funciones, o incurran en una conducta abiertamente contraria a la Constitución o a la ley. No podría llegarse a otra conclusión si se tiene en cuenta el contenido del

Art. 6º de la Carta Política, a partir del cual se responsabiliza a los funcionarios públicos no solo por ejecutar una conducta contraria a la ley, sino también, por la extralimitación u omisión de las funciones que le han sido asignadas.

Así por ejemplo, debe mencionarse que eventualmente puede surgir la responsabilidad penal del servidor judicial, ejemplo de ello serían aquellos eventos en los cuales siguiendo el rigorismo de un proceso penal se determine la culpabilidad del mismo en algunos delitos, específicamente en los consagrados en el capítulo IV del título III de Código Penal, en el cual se regulan como figuras típicas la privación ilegal de la libertad, la prolongación ilícita de la privación de la libertad, la detención arbitraria especial y el desconocimiento del habeas corpus.

En este sentido, se ha determinado por parte del legislador que este tipo de conducta debe ser sancionada con la pena privativa de la libertad, y en algunos eventos, con la pérdida del empleo o cargo público, lo cual resulta apenas comprensible si se tiene en cuenta que el bien jurídico protegido con la tipificación de tales conductas, es la libertad, mismo que en un Estado Social de Derecho se ha considerado por la sociedad y sus representantes como un bien fundamental para preservar la convivencia, pues la libertad es uno de los pilares sobre los cuales se ha desarrollado el concepto de individualidad de los asociados y del Estado moderno, en el que la privación de la misma es una excepción ajustada a los requisitos normativos, mientras que el disfrute de este derechos debe considerarse y resguardarse como la regla general entre los miembros de la sociedad.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que existe independencia entre la responsabilidad penal del funcionario y la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en los casos que se analiza, pues lo cierto es que en el evento de ocasionarse un daño antijurídico a un particular, el mismo debe ser indemnizado sin tener en cuenta las condiciones en las que se haya presentado la comisión de la conducta penalmente reprochable, pues a pesar de que eventualmente se presente una de las causales de exoneración de la responsabilidad penal individual del servidor judicial o, en términos generales, un fallo absolutorio, ello no incide en la efectiva vulneración del bien jurídico del tercero que deberá ser reparada a cargo del Estado que entregó las funciones su funcionario.

### **2.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR EL ERROR JUDICIAL**

Como ya quedo sucintamente anotado, para que pueda imputarse responsabilidad al Estado por la falla en la prestación de algunos de los servicios que tiene a su cargo, es necesario que a través de los medios probatorios conducentes y pertinentes se pruebe la existencia de tres elementos que son: una conducta de

un agente estatal en cumplimiento de sus funciones, un daño antijurídico y finalmente la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

En este orden de ideas y, partiendo de la consideración de que la administración de justicia también es un servicio público y un fin del Estado en sí misma, los requisitos para que sea posible declarar patrimonialmente responsable al Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia son los antes señalados.

Así, sobre el primer requisito, es decir, sobre la existencia de una conducta del agente estatal en cumplimiento de sus funciones, debemos precisar que cualquier actividad de los funcionarios judiciales que se enmarque dentro de una de las tres formas de error judicial es suficiente para que pueda considerarse cumplido este primer requisito. Por lo tanto, deberá analizarse detalladamente si en el caso concreto se presentan las características propias de la privación injusta de la libertad, del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en sus diferentes formas, o del error jurisdiccional.

El segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado es el daño antijurídico causado a un particular. El daño antijurídico debe ser cierto, determinado o determinable, y consiste fundamentalmente en *“la violación de uno o varios de los derechos objetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto producida por un hecho (acción u omisión) que engendra en favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho calificado de ilícito”*<sup>22</sup>

Sin embargo, no existe una definición única del daño antijurídico y se han elaborado varios conceptos sobre el mismo, por ejemplo, se lo ha considerado como el detrimento o lesión en el patrimonio, propiedad o bienes vitales que sufre una persona determinada como consecuencia de un evento. Otras personas lo han definido como la modificación de una situación favorable bien sea por truncar una ganancia (se frustra un aumento patrimonial) o por el menoscabo del patrimonio (directamente se produce una reducción). Y, finalmente, otros autores han manifestado que existe perjuicio cuando se destruye o menoscaba alguno de los derechos subjetivos de la persona<sup>23</sup>

Además, según la doctrina, el daño puede ser moral o material, y si es moral se divide en moral subjetivo o moral objetivado; si es material se divide en daño emergente o lucro cesante. Sobre el punto el profesor Arturo Valencia Zea en su obra de Obligaciones enseña que, el daño material o patrimonial es aquel que

---

<sup>22</sup> LOPEZ MORALES, Jairo. Responsabilidad del Estado por error judicial. Doctrina y Ley. Bogotá- Colombia. 1996, p. 451

<sup>23</sup> VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ Monsalve, Álvaro. Derecho Civil de las obligaciones. TEMIS. Bogotá, 2004. Pág. 179

entraña la destrucción de algún derecho patrimonial del individuo, bien sea de forma directa o bien de forma indirecta. Por su parte, el daño inmaterial o moral subjetivo no implica el menoscabo de derechos patrimoniales personales pero si entraña una lesión afectiva o un perjuicio a los sentimientos de la víctima o de terceras personas.

Acerca de la relación que existe entre el daño antijurídico y la responsabilidad del Estado ha manifestado la Corte Constitucional:

*“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.”<sup>24</sup>*

Además de lo anterior, el daño debe cumplir con algunos requisitos que han sido señalados por la doctrina nacional y extranjera y que se han retomado en la jurisprudencia. Dichos requisitos son:

- El daño debe ser cierto: este requisito implica la existencia de una lesión efectiva, que bien puede haberse concretado o bien, se puede tener la certeza que se concretará (daño futuro) por haberse producido ya la causa que lo produce.
- El daño debe ser personal: Esto significa que por regla general, la legitimación por pasiva para demandar la reparación del Estado por la existencia de error judicial esta en cabeza de la víctima, es decir, la persona que directamente sufrió el perjuicio.
- El daño debe ser especial: es decir, debe afectar a una persona particularmente. Esto por cuanto el daño que se deriva de una medida general y afecta a la comunidad es una carga que los asociados deben soportar en beneficio del bien común y en aras de que se garantice el cumplimiento de los fines estatales. (Este requisito del daño se predica únicamente en algunos

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia c-333 de 1º de Agosto de 1996, Mag. Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

regímenes de responsabilidad, por ejemplo en la responsabilidad por daño especial).

- El daño debe ser anormal: Es decir, debe sobrepasar las incomodidades o inconvenientes propios del habitual funcionamiento de la administración de justicia, pues para nadie es desconocido que la prestación de este servicio se ve entorpecida por diferentes factores como la congestión judicial, la falta de personal en algunos sectores deprimidos del país, la carencia de apoyo logístico para el desarrollo de las funciones judiciales, etc... sin que ello signifique una permisión de incurrir en error judicial, pues este como se ve, es un concepto que va mas allá de los factores mencionados (Este requisito del daño, al igual que el de la especialidad, se predica únicamente en algunos regímenes de responsabilidad, por ejemplo en la responsabilidad por daño especial).
- El daño debe ser ilícito: este requisito se relaciona con la antijuridicidad del daño, que tal como se explico anteriormente, encierra la idea de aquel daño que la victima no esta en la obligación legal de soportar, pues antijurídico alude a lo que esté contrario a derecho.

Sobre esta característica del daño, el H. Consejo de Estado ha dicho:

"La sala en anteriores oportunidades con apoyo en la doctrina y en la jurisprudencia española, ha dicho que el daño antijurídico equivale a la lesión producida a un interés legítimo, ya sea de orden patrimonial o extrapatrimonial, cuyo titular no está obligado jurídicamente a soportarlo; de esta manera, se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo, constituyendo un elemento estructural del daño indemnizable y objetivamente comprobable. Lo anterior significa que la antijuridicidad del daño está incita en el concepto de daño independientemente de la licitud o ilicitud de su causa. Esto ha dado lugar a distinguir dos grandes regímenes de responsabilidad extracontractual del estado: uno subjetivo, en que se identifica una causa ilícita del daño y, otro objetivo, en el cual importa que el perjuicio producido sea jurídicamente imputable al estado y por regla general la causa es lícita. Los anteriores criterios han sido compartidos por la Corte Constitucional"<sup>25</sup>

Finalmente, el tercer requisito hace referencia a la relación de causalidad entre el funcionamiento defectuoso y el perjuicio causado a la víctima, es decir, este elemento se define como el nexo directo que debe existir entre una acción y una consecuencia. En este sentido, para que surja la obligación de indemnizar el daño

---

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de noviembre de 1998. Expediente 13531, Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

causado debe haber una relación directa -y no interrumpida- entre la falla en la prestación del servicio de justicia y el perjuicio causado. La importancia de que esta relación sea directa radica en que en un caso contrario, no es dable predicar responsabilidad por parte de la administración, y ello se evidencia en los eventos de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito y fuerza mayor; sin perjuicio de que pueda suscitarse una responsabilidad compartida cuando de todas formas el Estado participa en la causación del perjuicio.

## **2.4 TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA RESPONSABILIDAD EL ESTADO POR ERROR JUDICIAL**

Inicialmente, debe plantearse que las teorías que fundamentan la responsabilidad del Estado por el error judicial son variadas y cada una de ellas encuentra un soporte doctrinario y jurídico diferente, esto ha dado lugar a que unas tengan quizás validez solo en el momento histórico en que fueron concebidas, otras, talvez, han tenido la fuerza argumentativa suficiente para trascender como válidas mas allá de las circunstancias históricas que le dieron origen, adaptándose a los criterios jurídicos aceptados en cada sociedad. Por lo tanto, lo importante de este acápite es simplemente resumir la esencia de cada una de ellas, precisando que para tener claridad acerca de cual es la teoría aceptada en este momento en nuestro país, lo propio es llevar a cabo un análisis exhaustivo jurisprudencial por medio del cual se evidencie cual es la posición del Consejo de Estado al respecto. Sin embargo, dicha metodología no es objeto de este capítulo, y mas adelante se tendrá la posibilidad de responder este interrogante a partir de las sentencias mas significativas sobre el tema de la responsabilidad estatal por error judicial.

Por lo antedicho, se hará una presentación sumamente breve de cada una de las mencionadas teorías, simplemente con el propósito de dar mayor precisión teórica al tema. Las teorías a las que se alude son las siguientes:

- Teoría de la relación contractual: defendida por Gregoraci, quien sostiene que el Estado, al incurrir en falta, viola el contrato existente entre él y los particulares por medio del cual le entregan su poder a esa institución superior en busca de la defensa y protección de sus intereses. Esta teoría parte de la posición de Rousseau en la cual existe un pacto social que da origen al Estado como representante de los valores de la colectividad, pero, debido a los nuevos planteamientos sobre el origen de la organización estatal, ha disminuido significativamente su aplicación en la actualidad.
- Teoría del riesgo profesional: esta teoría se vale del concepto de responsabilidad objetiva para argumentar que la actividad de administrar justicia entraña en si mismo un peligro y, en esta lógica, el error es un riesgo inevitable, por lo tanto, si surge un daño las victimas del error merecen una indemnización proporcional a los perjuicios. Sin embargo, esta teoría no

encuentra aplicación en la modernidad por cuanto desconoce que la administración de justicia no es una actividad que deba considerarse como riesgosa, pues lejos de crear un riesgo especial para los particulares, esta dirigida a resolver los conflictos que surgen en el seno de la misma y que pueden ser tratados a través de la aplicación del derecho vigente.

- Teoría de la igualdad ante las cargas públicas: parte de suponer que el exigir a la víctima que tolere un daño que ha sido causado injustificadamente por el Estado la pone en una situación de mayor desigualdad, por lo tanto, no es adecuado imponerle un sacrificio especial en aras de conseguir una eficaz administración de justicia.
- Teoría de la responsabilidad extracontractual o Aquiliana: Esta posición pretende aplicar a las relaciones de derecho público las reglas del derecho privado, según las cuales, se debe responder por el hecho ilícito, bien se trate de un delito o un cuasidelito. Entonces, afirma que el hecho ilícito que origina la obligación indemnizatoria del Estado es precisamente el juzgar erróneamente. Sin embargo, es menester precisar que las normas del derecho privado dejaron de tener cabida en el tema de la responsabilidad Estatal desde el momento en que se encontraron otros fundamentos doctrinarios y jurídicos, que claramente se pueden observar en la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo tanto, esta teoría no puede tener aplicación en este momento histórico de nuestra ciencia jurídica.
- Teoría de la obligación jurídica de asistencia pública o seguridad social: defendida principalmente por ROCCO, según la cual por ser el Estado la organización que detenta el poder, debe reparar los perjuicios que cause en ejercicio del mismo, y dicha reparación debe hacerse con fundamento en los principios de solidaridad y mutualidad, por tanto, fundamenta la responsabilidad en la obligación jurídica de la asistencia. En esta teoría, como se indicó anteriormente, se apoyó el legislador Colombiano cuando expidió las diferentes leyes que obligan al Estado a reparar patrimonialmente a los ciudadanos.
- Teoría del Estado de Derecho: se fundamenta en la razón de ser de este modelo de Estado, la cual no es otra que la primacía del derecho, la seguridad jurídica, y el respeto por los administrados, de ahí que la responsabilidad del Estado se pueda comprender como un mecanismo para asegurar el adecuado cumplimiento de los fines que el mismo asume como representante de una organización social, pues la razón de ser del servicio es satisfacer una necesidad común y lograr el mejor beneficio para los asociados. Por lo tanto, siendo este el modelo del Estado Colombiano, se puede considerar que las normas sobre reparación expedidas después de la Constitución de 1991 están teóricamente fundamentadas en esta posición.

### 3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ERROR JUDICIAL

Después de haber aprovechado los capítulos anteriores para precisar conceptos básicos sobre la responsabilidad del Estado y el error judicial, es momento de analizar a la luz de la jurisprudencia el manejo que se ha dado al tema en estudio.

Para lograr este objetivo se procederá a la revisión y análisis de las sentencias más importantes y recientes acerca de la responsabilidad del Estado por error judicial, las cuales serán detalladamente estudiadas para extraer los criterios más representativos que han sido manejados por el Honorable Consejo de Estado frente a los diferentes enfoques desde los cuales se puede abordar la temática. Como se puede ver, el propósito de este capítulo no es la elaboración de una línea jurisprudencial que responda a un solo problema jurídico, por el contrario, se pretende evaluar diferentes problemas jurídicos con los respectivos argumentos razón de la decisión.

Lo anterior permite construir una herramienta jurídica práctica y concisa para el desarrollo de la investigación que se adelanta, y además, útil en el curso de procesos de reparación directa que se presenten con origen en una falla en la administración del servicio de justicia, pues nos acerca a las nociones más importantes y actualizadas acerca de la responsabilidad estatal por error judicial. En este sentido, pese a ser un desarrollo de carácter académico no se escapa de la necesidad de abordar desde la práctica jurídica la temática, con el propósito de ofrecer a quienes hacen parte del tráfico jurídico un informe detallado y conciso sobre los criterios jurisprudenciales más recientes y que constituyen el fundamento jurídico de los procesos judiciales que se adelanten por esta causa.

Ahora bien, para desarrollar el anterior propósito, debe tenerse en cuenta que en este capítulo se abordarán únicamente las sentencias que hayan sido proferidas con posterioridad al año de 1991, comprendiendo que solo en estas se puede observar la forma como el Consejo de Estado ha interpretado la norma contenida en el artículo 90 de la Constitución, y así mismo, cuales han sido los cambios jurisprudenciales a partir de dicha norma, pues como se dijo anteriormente, el criterio jurisprudencial sobre la responsabilidad por el error judicial era mucho más restringido antes de la fecha que se menciona.

Para iniciar con el análisis se precisa que, antes de la nueva Carta Política se consideraba que el Estado no debía responder en los casos en que el juez actúe de forma dolosa o fraudulenta, o abusando de su autoridad, ni tampoco cuando haya retardado injustificadamente la decisión del caso, o cuando haya obrado por un error inexcusable, según lo disponía el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal. Por ello, se puede concluir que el legislador utilizó la figura de la culpa personal del funcionario, y no se inspiró en la falta o culpa del servicio, con lo cual

se dio origen a que sea el juez quien responda con su patrimonio por los daños causados a los particulares, ya que no existía en Colombia un texto legal o constitucional que consagre dicha responsabilidad.<sup>26</sup>

Realizada la anterior anotación se presentan los fallos más importantes sobre responsabilidad del Estado por error judicial a partir de 1991:

- a. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA  
Consejero Ponente: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ  
Bogotá D.C. primero de Octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)  
Radicación Número: Expediente No. 7058  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA**

#### **REFERENTES TEMATICOS**

- Responsabilidad por el servicio de administración de justicia
- Falla del servicio judicial
- Error judicial

Como se puede notar, esta es una de las primeras sentencias que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial profirió el Consejo de Estado después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, por lo tanto, es un fallo que toma en cuenta el desarrollo jurisprudencial del tema a la luz de la anterior Carta Política y a partir de ello marca una nueva pauta interpretativa con fundamento en el artículo 90 Constitucional. Cabe anotar también que esta sentencia no tiene un fundamento legislativo como el que se encuentra a partir de la expedición de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia proferida en el año 1996, y en consecuencia, sus argumentos se encuentran referidos únicamente a la Constitución Política y a los tratados internacionales en lo que concierne al tema de la privación injusta de la libertad.

En este contexto, la idea más importante que en esta ocasión presenta el Consejo de Estado a través de su Sala Tercera, es precisamente que, pese a la anterior renuencia de la misma Corporación a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial, éste criterio no puede desconocer la realidad y ser absolutamente inflexible en aquellos eventos en que se han ocasionado a los administrados graves perjuicios por la acción u omisión en la prestación del servicio de justicia. Se manifiesta en el fallo lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Sobre este punto se puede ver la sentencia de Mayo 24 de 1990, Exp. 5451 del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta

*“Desde luego no se trata de reconocer responsabilidad administrativa a cargo del Estado como consecuencia de una fallo, sentencia o providencia definitivas y con efectos de cosa juzgada, por la simple equivocación conceptual en que pueda incurrir el juzgador. Al contrario, se trata de que los administrados conozcan que cuando sus jueces incurren en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho y generadores de daños y perjuicios materiales y morales, junto con su personal responsabilidad, originan también en el propio Estado la obligación resarcitoria.”<sup>27</sup>*

Como se puede notar en esta sentencia, fundamentada en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado reconoce la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sin que por ello se deje de lado la posibilidad de que sea también el juez quien se declare responsable por su conducta. Así, se puede ver que anteriormente solo había lugar para la culpa personal del juez, sin embargo, es este año ya empiezan a coexistir los criterios de la falta personal y la falta en la prestación del servicio de justicia, con lo cual, es el ciudadano quien resulta beneficiado al tener mayor respaldo económico a su petición indemnizatoria.

Para sustentar su posición, la Sala explica que dicho argumento encuentra soporte en la legislación y la doctrina foránea, en la que expresamente se ha reconocido la responsabilidad del Estado por el error en la administración de justicia. Así, cita la obra “La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la administración de justicia” del Profesor José María Reyes Monterreal, comentada por el profesor Guido Santiago Tawil, quien resalta que en España, a partir del año 1978 se ha propugnado expresamente por el reconocimiento de la responsabilidad de Estado derivada de acciones u omisiones cometidas con ocasión de la administración de justicia o por error judicial, y ésta ha sido una de las normativas de derecho público de mayor importancia, dando lugar a la indemnización de los perjuicios causados a cargo del Estado.

Finalmente, la Sala se apoya en el contenido del Artículo 90 de la Constitución Nacional para decir que de la lectura de dicha norma se puede concluir validamente que no se establecen diferencias ni distinciones de ninguna naturaleza acerca de las autoridades públicas, es decir, se hace referencia de forma genérica a la “acción u omisión de las autoridades públicas”, dentro de las cuales se encuentran incluidas las autoridades judiciales, y por lo tanto, sus actos y omisiones pueden generar la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados.

---

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Octubre 01 de 1992, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández

**b. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

**Consejero ponente: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA**

**Bogotá, septiembre quince de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**

**Radicación número: 9391**

**Demandado: NACION -MINISTERIO DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL**

**REFERENTES TEMATICOS**

- La responsabilidad por la falla en la administración de justicia
- Error judicial
- Indemnización por privación injusta de la libertad
- Responsabilidad objetiva

Como se puede notar, este es uno de los primeros fallos judiciales del Consejo de Estado acerca de la responsabilidad del Estado por error privación injusta de la libertad luego de la expedición del Artículo 90 de la nueva Carta Política y en relación concreta con el artículo 414 del anterior código de procedimiento penal. Esta sentencia señala que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, ubicada dentro del ámbito de la responsabilidad por el error judicial, se produce a consecuencia de la violación por parte del juez, de su obligación de proferir sus resoluciones conforme a derecho y como resultado de una valoración seria y razonable de las circunstancias concretas del caso. En consecuencia, en palabras del Consejo de Estado:

*“el error judicial puede responder a una errónea apreciación de los hechos, o a una desfasada subsunción de la realidad fáctica en la hipótesis normativa, o a una grosera utilización de la normatividad jurídica, en el caso sometido a consideración del juez. La responsabilidad de la administración, dentro del ámbito que se estudia, no opera sólo en los casos contemplados en el artículo 414 del C. de P. P., pues la Constitución Nacional ordena reparar el daño que se genere por una conducta antijurídica de ella. Con esto se quiere significar que el error judicial se debe reparar, no sólo en los casos de una **INJUSTA PRIVACION DE LA LIBERTAD**, sino en todos los eventos en que se demuestre, con fuerza de convicción, la existencia de una manifiesta equivocación.”*

Además, a juicio del Consejo de Estado, la responsabilidad por privación injusta de la libertad es de carácter meramente objetivo, y por ello es irrelevante para tal efecto evaluar la conducta del juez o magistrado que profirió la decisión, para determinar si hubo dolo o culpa en su actuar

Señaló también la Sala en esta ocasión que la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial depende de la ausencia de una actitud dolosa o culposa por parte del sindicado o los damnificados.

Y finalmente, la Sala apoyó su decisión en lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Nacional, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Explica el Consejo de Estado que estando frente a una situación en la que se ven implicados los derechos humanos, debe darse primacía sobre las normas constitucionales y legales, a las normas de derecho internacional aprobadas por el Congreso. Es por esta razón que la Sala considera que en los eventos de privación injusta de la libertad es menester dar aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, suscrita en esa fecha por Colombia y ratificada el 31 de julio de 1973, aprobada por la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, que en su artículo 10 reza: ""Derecho a Indemnización. "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

**c. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

**Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE**

**Bogotá, D.C., Septiembre 04 de mil novecientos noventa y siete (1997)**

**Radicación número: 10285**

**Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA**

**REFERENTES TEMATICOS:**

- Responsabilidad por la actuación de las Altas Corporaciones de la Rama Judicial

Resulta innegable que el tema de la responsabilidad del Estado por el error judicial de las Altas Corporaciones resulta álgido y por ello ha debido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado manifestarse sobre el mismo, evitando que los conflictos suscitados por las providencias de las mismas pongan en riesgo la seguridad jurídica a la que toda sociedad democrática y organizada jurídicamente tiene derecho. Por ello, es de trascendental importancia retomar lo dicho por la Corte Constitucional luego de haber explicado que cada una de las jurisdicciones cuenta con un órgano máximo o de cierre por medio del cual se logra la unificación

de los criterios jurisprudenciales y la interpretación legal con fuerza vinculante para los organismos de inferior jerarquía. En este contexto y al resolver sobre la exequibilidad del artículo 66 de la ley estatutaria de la administración de justicia, ha dicho la Corte:

*“En virtud de lo anterior, la Corte juzga que la exequibilidad del presente artículo debe condicionarse a que no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se insiste, se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica.*

*Por otra parte, conviene aclarar que la argumentación expuesta no significa que el juez de tutela y la Corte Constitucional, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 86 superior, no pueda revisar las providencias proferidas por cualquier autoridad judicial, en aquellos casos en que al presentarse una “vía de hecho”, en los términos en que han sido definidos en la sentencia C-543 de 1992 y demás jurisprudencias de esta corporación, se amenace o se vulnere un derecho constitucional fundamental. Nótese que en este caso se trata de una facultad de origen constitucional, que no implica la resolución de fondo del conflicto jurídico contenido en la providencia bajo revisión, ni se enmarca dentro del análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado –como es el caso del artículo que se examina-.”<sup>28</sup>*

Con el propósito de revisar la anterior posición del máximo órgano Constitucional, el Consejo de Estado analiza que en anteriores oportunidades la Corte ya había manifestado que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos de la vía de hecho, y critica tal posición argumentando que con dicho argumento se desconoce la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado contenida en la cláusula general del artículo 90 CN, del cual se deriva la obligación indemnizatoria por todo daño antijurídico causado, independientemente de la falta personal del funcionario que lo ocasione, lo cual se corrobora con la lectura del artículo 66 de la ley 270 de 1996, en el que, al tratar el tema del error judicial se prescinde absolutamente del factor culpa.

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1996. Mag. Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Meza

Manifestó al respecto el Consejo de Estado:

*“Que la responsabilidad patrimonial del Estado sea de origen constitucional, de una parte, y que el artículo 90 no excluya a ninguna autoridad pública como agente del daño, de otra, permite derivar importantes consecuencias frente al pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto, desbordando el derecho fundamental, le suprimiría el derecho a la indemnización a todas las víctimas de hechos imputables a magistrados de las altas corporaciones de justicia.*

*En efecto: el inciso 1º del artículo 90 de la Carta dispone que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las **autoridades públicas**”, calidad que, según la propia Corte Constitucional, ostentan los magistrados de las altas corporaciones de justicia “en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, los daños antijurídicos que ocasionen no están excluidos de la fuente constitucional de responsabilidad estatal prevista en esta norma”<sup>29</sup>.*

Finaliza la Sala explicando que la declaratoria de responsabilidad del Estado por error judicial no entraña una interferencia del juez contencioso administrativo en las decisiones judiciales, pues las mismas conservan la intangibilidad de la cosa juzgada.

En estos términos, manifiesta que la exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional debe entenderse como que la responsabilidad patrimonial del Estado originada en error judicial de las altas corporaciones de justicia es excepcional, y prospera cuando es absolutamente evidente el error sin necesidad de acudir a ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado, es decir, se entiende desde la misma perspectiva que la Corte Constitucional ha trazado acerca de la tutela contra providencias judiciales, la cual únicamente tiene cabida en los casos en que se presente una vía de hecho.

---

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Septiembre 04 de 1997, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

**d. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
Consejero ponente: DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ  
Bogotá, D.C., enero veintiocho de novecientos noventa y nueve (1999).  
Radicación número: 14399  
Demandado: LA NACION - DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL**

**REFERENTES TEMATICOS:**

- Responsabilidad del Estado por error judicial, diferencias entre la responsabilidad directa que se reclama del Estado y la responsabilidad personal del funcionario
- Presupuestos objetivos de la responsabilidad del Estado por error judicial
- Presupuestos subjetivos de la responsabilidad personal del agente
- Error judicial
- Error Judicial en la interpretación de los preceptos constitucionales aplicables al caso

Esta es una sentencia muy rica en conceptos y definiciones que dan claridad acerca del tema de la responsabilidad del Estado por error judicial, y además, hace parte de la nueva tendencia que el Consejo de Estado ha marcado sobre el tema. De hecho, aborda puntos fundamentales que no han sido objeto de estudio en fallos anteriores y que someramente se tocarán en posteriores decisiones, pues las de los años siguientes no desarrollan estas temáticas sino que a lo mucho retoman los lineamientos que ahora se presentan.

Para su labor argumentativa, parte la Sala nuevamente de la cláusula general de responsabilidad de la que antes se ha hablado, y establece que la misma introduce una diferenciación entre la responsabilidad que puede predicarse frente al Estado y la que corresponde al funcionario judicial, dando por sentado que la una y la otra tienen naturalmente unos fundamentos absolutamente distintos. Así, en el evento de analizar si existe o no responsabilidad del Estado por el error judicial, deberá partirse de la existencia de un daño antijurídico no imputable al usuario del servicio de justicia, y que sea posible imputar al Estado por acción u omisión, siempre que haya sido causado en ejercicio de la función de administrar justicia y del poder judicial.

Cita la Sala el contenido de los artículos 65, 66 y 71 de la ley Estatutaria de la Administración de justicia en concordancia con el artículo 90 constitucional, para concluir que existe un régimen sustancialmente diferente para la responsabilidad del Estado y la del agente judicial por errores en la administración de justicia.

En este sentido, y refiriéndose a la responsabilidad del funcionario judicial señala el Consejo de Estado *que “la forma como se comete el error y, sus eventuales justificaciones, son aspectos que resultan trascendentes y cumplen una función, únicamente en tratándose de la responsabilidad personal del funcionario, eventos en los cuales, en aras de la autonomía e independencia del agente judicial y de la naturaleza intrínseca de la función jurisdiccional, se justifica la estatución legal de límites de carácter material.”*<sup>30</sup> Ahora bien, nótese como alude la Sala a criterios meramente subjetivos en los cuales se sustenta el análisis de la responsabilidad personal del funcionario, y que más adelante se pueden contrastar en relación con los establecidos para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por su parte, para reclamar la responsabilidad del Estado por el error judicial, éste debe analizarse bajo criterios objetivos, pues parte del contenido de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en la cual se prescinde absolutamente de juicios de disvalor de la conducta y atiende únicamente al daño antijurídico padecido por la víctima injustificadamente. Igualmente, el artículo 66 de la ley 270 de 1996 no tiene en consideración aspectos subjetivos y simplemente dispone que existe error judicial cuando se ha proferido una providencia contraria a la ley, sin que sea menester entrar en la evaluación de otros requisitos adicionales.

Por lo anterior, es imperioso concluir que existen figuras del ordenamiento jurídico que únicamente encuentran aplicación en cuanto se trate de responsabilidad personal del agente judicial, tales como el error inexcusable o culposo, la vía de hecho, la providencia arbitraria y desprovista de toda juridicidad y otras expresiones de la culpa grave del agente judicial, las cuales pueden predicarse tanto de la constatación y valoración probatoria, como de la actividad interpretativa, o en otras palabras, frente al error de hecho y de derecho. Por lo tanto, el funcionario no está facultado para proferir decisiones que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, y tampoco le es permitido escudarse en la autonomía e independencia de los jueces, pues aun cuando la actividad interpretativa goza de una especial singularidad, las decisiones judiciales deben estar enmarcadas dentro de parámetros objetivos que garanticen el cumplimiento de los principios de la administración de justicia y que velen por el respeto de los derechos de cada asociado.

Finalmente, en lo que respecta al tema del error judicial en la interpretación de los preceptos constitucionales aplicables a un caso concreto, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“...cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de*

---

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Enero 28 de 1999, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández, Exp. 14399

*fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquélla aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia. Dicho en otros términos, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación; esa manifestación de la autonomía jurisdiccional, no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional, resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados.”<sup>31</sup>*

Lo anterior se justifica en cuanto no es posible para el juez valerse de la “textura abierta” de los derechos fundamentales para adaptarla a sucesos fácticos que en nada guardan relación con la norma, pues con ello se transforma el sentido básico del precepto constitucional.

En este punto cabe aclarar que la doctrina y la jurisprudencia a lo largo del tiempo se han mostrado renuentes a aceptar la posibilidad del error de interpretación constitucional como causa de responsabilidad estatal, justificándose en la independencia con que debe contar el juez para desplegar todas sus actividades jurisdiccionales, sin embargo, no puede desconocerse que dicha independencia se encuentra sometida a unas reglas o pautas mínimas de coherencia que legitiman las decisiones jurisdiccionales dentro del ordenamiento jurídico vigente.

En conclusión, sea cual sea el método usado por el juez, su decisión debe estar siempre asentada en una lógica interpretativa dentro de los límites que el mismo ordenamiento ha trazado para el operador jurídico, y que deben ser respetados en pro de alcanzar la unidad de criterios, como requisito *sine qua non* para materializar el principio de la seguridad jurídica como un bien supremo de la sociedad.

---

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Enero 28 de 1999, Rad. 14399, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

**e. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

**Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE**

**Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil uno (2001)**

**Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719)**

**Demandado: NACION -MINISTERIO DE JUSTICIA-**

**REFERENTES TEMÁTICOS:**

- Responsabilidad del Estado por error judicial
- Evolución jurisprudencial y legal de la responsabilidad del Estado por la función judicial
- Diferencias entre error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Inicia el Consejo de Estado explicando que el error judicial surge de una actuación fallida en la que se interpreta el derecho, y que aquellas actuaciones necesarias para la aplicación de decisiones judiciales previas son las que configuran un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En lo que respecta a la posibilidad de aplicar la norma consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, manifestó la Sala que nada impide que se declare la responsabilidad del Estado por falla en la administración de justicia, pues, las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el artículo 16 de la Constitución de 1886, así lo permitían. “La referencia al artículo 90 de la Constitución vigente y a la ley 270 de 1993 sólo tiene por objeto destacar una tendencia normativa que está en consonancia con los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina, tanto nacional como extranjera.”<sup>32</sup>

Además, acerca de la evolución jurisprudencial del error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Sala enseña que antes de 1991 La Corporación distinguía estos dos conceptos, relacionando la falla en la prestación del servicio con las actuaciones meramente administrativas de la jurisdicción, y el error judicial, con los actos de carácter jurisdiccional propiamente dicho. Indica además que en tales épocas de la jurisprudencia, en muy pocas oportunidades se declaró la responsabilidad del Estado por error judicial, arguyendo que el mismo no solo contradice el criterio de la cosa juzgada, sino que además, es un riesgo que debe correr por cuenta del administrado en pro de garantizar la seguridad jurídica, dejando así solamente lugar a la declaratoria de la responsabilidad del juez en aquellos eventos en que se presentara error inexcusable, según lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento

---

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Mayo 10 de 2001, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Civil. Bajo estos lineamientos, excepcionalmente, se reconoció la responsabilidad del Estado cuando la decisión judicial se podía asimilar a una vía de hecho.

Se debe aclarar que esta negativa del Consejo de Estado a reconocer los perjuicios causados con ocasión del error judicial, no encontró nunca un fundamento legal ni constitucional, pues si bien, la Constitución de 1886 no consagraba norma alguna como la del artículo 90 de la Constitución vigente, si disponía en el artículo 16 el deber de las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes, de lo cual se podía desprender válidamente la responsabilidad del Estado por los perjuicios causados a los particulares con ocasión de sus acciones u omisiones.

Acerca de la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ha dicho la Sala que este no ha sido un tema que haya representado dificultades de tiempo a atrás, pues los funcionarios judiciales lo han reconocido sin que sea objeto de discusión. La Sala se vale de la doctrina española para explicar que el “el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales.”<sup>33</sup>

Sin embargo, parecería mas exacto -a juicio personal- distinguir el error judicial del error jurisdiccional, pues por las definiciones que se ofrecen en la sentencia estudiada se puede concluir que el Consejo de Estado alude al segundo de los mencionados errores, de conformidad con la clasificación conceptual que se propone a partir de la ley estatutaria de la administración de justicia, y comprendiendo que el error judicial es un término global dentro del cual se pueden distinguir tanto el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como el error jurisdiccional.

**f. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA**

**Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil uno (2001)**

**Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164)**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA -**

**REFERENTES TEMÁTICOS:**

- Responsabilidad del Estado por error judicial
- Falla del servicio de la administración de justicia-Auxiliares de la justicia
- Evolución jurisprudencial de la falla del servicio judicial

---

<sup>33</sup> Ibid

- Diferencias entre error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia
- Definición y presupuestos del error judicial.

En esta sentencia la Sala toca aspectos fundamentales relacionados con la responsabilidad del Estado por el error judicial (aunque, como se puede notar mas adelante, se refiere en concreto al error jurisdiccional, y no al término genérico de error judicial).

En primer lugar, establece una diferencia contundente y básica entre el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Así, define el Consejo de Estado el error jurisdiccional como aquel que se predica de las providencias judiciales a través de las cuales se declara o se hace efectivo un derecho subjetivo, mientras las demás actuaciones requeridas para adelantar el proceso judicial o ejecutar una providencia son las que dan lugar al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Retoma la Sala lo dispuesto por el legislador colombiano en el artículo Art. 69 ley 270 de 1996 que reza: “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”, situación que desarrolla el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y excluye por ende, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

En segundo lugar, y como característica importante de esta sentencia, la Sala establece claramente cuales son los presupuestos del error judicial. En este contexto establece que “El error judicial, se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.”<sup>34</sup> Señala la Sala que la ley 270 de 1996 lo define en su artículo 66 como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

De esta definición concluye la Sala que los presupuestos para la existencia del error judicial generador de responsabilidad estatal son lo siguientes:

- Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes, para solicitar al órgano judicial que se corrija el error. Este requisito implica que no es procedente declarar responsable al Estado cuando el afectado no hizo uso de los recursos de ley, pues ello sería aprobar su negligencia, por tanto, se presenta un evidente caso de culpa exclusiva de la víctima como causal que exime de responsabilidad al órgano estatal.

---

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque

- Que la providencia contradiga las disposiciones legales. En este punto, la sentencia en estudio aclara que la contradicción no requiere ser de naturaleza grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, basta con que no se acoja a los mandatos del ordenamiento jurídico. Aquí, como quedó dicho en renglones anteriores, cabe resaltar que según algunos autores y según la jurisprudencia que se expidió antes de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, se exige que la contradicción sea de tal magnitud que se pueda comparar con una vía de hecho, y solo en tales eventos la Sala reconoció la responsabilidad del Estado por error judicial, pero después de 1991 el Consejo de Estado, modificó tal criterio para en su lugar exigir simplemente una abierta contradicción, excepto en los casos de la responsabilidad por el error judicial de las Altas Corporaciones de Justicia, pues aquí si se requiere la existencia de un error tal que se adapte a las características manifestadas acerca de la vía de hecho, tal como se observó en sentencia del año 1997.

Por otra parte, la Sala establece que en lo que atañe a la falla en la administración de justicia, este es un centro de imputación en el que pueden incurrir no solo jueces y magistrados con sus actuaciones, sino que están contenidas también aquellas acciones u omisiones de los funcionarios y de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales en el ejercicio de la función de impartir justicia.

Finalmente, el Consejo de Estado hace un recuento histórico relacionado con la falla del servicio judicial, y por lo concreto que se observa, vale la pena hacerlo parte de este texto:

“Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del

Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial”. La discusión existente en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas. Posteriormente la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).”<sup>35</sup>

- g. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA  
Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ  
Bogotá, D.C., treinta (30) de Mayo de dos mil dos (2002)  
Radicación número: 73001-23-31-000-1995-2727-01(13275)  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA**

#### **REFERENTES TEMÁTICOS**

- Falla del servicio de la administración de justicia-Error jurisdiccional
- Error de hecho
- Procedencia de la acción de revisión al comprobarse un error de hecho

En la presente providencia se reitera lo dicho en la sentencia de 04 de Septiembre de 1997, expediente 10285, y se deja sentado que la responsabilidad por el error jurisdiccional ha sido reconocida con fundamento en la cláusula general contenida en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que impone como únicos requisitos la acreditación de un daño, y que el daño sea imputable al Estado. A partir de estas consideraciones, la Sala manifestó que si en un caso concreto prospera la

---

<sup>35</sup> Ibid.

acción de revisión, ello deja de manifiesto la existencia de un error judicial que da lugar a la indemnización de los perjuicios ocasionados. Para llegar a esta conclusión debe tenerse presente que la acción de revisión procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas, y con ocasión de motivos particularmente graves, por lo tanto es una excepción a la cosa juzgada, abriendo paso, cuando prospera, a la responsabilidad del Estado por un típico error jurisdiccional.

**h. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA**

**Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003)**

**Radicación número: 73001-23-31-000-1994-1445-01(11308)**

**Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**REFERENTES TEMATICOS:**

- Falla en el servicio de administración de justicia –Evolución jurisprudencial
- Responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional

En esta sentencia la Sección Tercera del Consejo de Estado empieza por hacer un planteamiento acerca de la evolución histórica del tratamiento jurisprudencial que se ha dado a la responsabilidad del Estado por falla en el servicio de administración de justicia. Así, empieza dejando claridad sobre la inexistencia jurisprudencial de declaración de responsabilidad estatal por los actos jurisdiccionales en la década de los ochenta, pues, se actuaba bajo la consideración que los daños que se produjesen con ocasión del error de un juez eran el costo que cada administrado debía pagar por el hecho de vivir en sociedad, y su aporte a la preservación de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. En este contexto histórico, únicamente se hablaba de la responsabilidad personal del juez cuando se verifique que actuó bajo un error inexcusable según la norma del artículo 40 del Código de procedimiento Civil.

Tal como se indico con anterioridad, este tratamiento jurisprudencial ha tenido un vuelco total a partir de la nueva Constitución Política, por medio de la cual se da lugar a un fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, bien sea contractual o extracontractual a través del inciso 1º del artículo 90.

Es entonces a partir de esta norma superior que el Estado debe indemnizar todo daño antijurídico causado por sus actuaciones a los administrados, sin consideración a la licitud o ilicitud de la conducta de sus funcionarios, o a la voluntad con que se haya llevado a cabo por parte de los mismos.

Esta responsabilidad patrimonial que surge para el Estado puede deducirse de diferentes títulos de imputación por ejemplo: la falla en el servicio, el daño especial, la ocupación de inmuebles, el riesgo, el error judicial, la privación injusta de la libertad, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, etc...

En comparación con los anteriores pronunciamientos este no aporta nuevos criterios, pues básicamente es la ratificación del análisis histórico de la responsabilidad del Estado por error judicial que se había presentado a través de fallos anteriores, sin embargo, su estudio es útil en la medida en que se deja ver el giro conceptual que se ha dado sobre el tema después de la década de los ochenta.

**i. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA**

**Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**

**Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004)**

**Radicación número: 18001-23-31-000-1995-0491-01(14676)**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; MUNICIPIO DE FLORENCIA**

**REFERENTES TEMÁTICOS**

- Derecho a la libertad personal
- Detención preventiva
- Principio de la seguridad jurídica- fijación legal de causas de privación de la libertad.
- Privación injusta de la libertad- Evolución legal
- Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad
- Supuestos del artículo 414 del reglamento autónomo 2700 de 1991
- Privación injusta de la libertad- Falla de servicio
- Responsabilidad subjetiva

En esta sentencia el Consejo de Estado parte de considerar inicialmente que la libertad se constituye en un derecho fundamental de los individuos, y uno de los bienes que la sociedad ha aceptado como principales para lograr la convivencia social. Por esta razón, las limitaciones a la libertad deben ser la excepción que encuentre aplicación únicamente por la existencia y debida aplicación de una ley que así lo determine, la cual deberá derivarse precisamente de la misma sociedad a través de sus representantes, que comparte la necesidad de generar una restricción al derecho mismo en aras de perseguir el delito, dando lugar a la seguridad jurídica referente a las situaciones por las cuales es procedente la privación de la libertad, y sin desconociendo de los artículos constitucionales que imponen la inviolabilidad de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, es menester que se establezca una interpretación armónica entre los preceptos constitucionales y los tratados internacionales suscritos por Colombia. Por ello, la conclusión a la que se debe llegar es que la detención preventiva solo procede en aquellos eventos en que exista un indicio grave de responsabilidad por la comisión de una conducta ilícita, de conformidad al artículo 356 de la ley 600 de 2000, el cual retoma lo señalado en el artículo 388 del decreto 2700 de 1991. En conclusión, debe reiterarse en la excepcionalidad de la medida de detención preventiva, pues no se puede desconocer que la regla general en nuestra sociedad es la de la libertad de los ciudadanos.

Por otra parte, tomando en consideración las profundas dificultades y las transformaciones de vida a las que se ve expuesto el preso que posteriormente recupera su libertad, tiene plena cabida la consideración de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado-Juez, máxime si se tiene en cuenta que a partir de la Constitución de 1991 se han expedido algunas disposiciones normativas en las cuales se reconoce la responsabilidad del Estado por el error judicial.

Además de lo anterior, resulta fundamental señalar que entre las mencionadas disposiciones encaminadas a crear un régimen normativo de la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad se puede resaltar el derogado código de procedimiento penal (Decreto 2700 de 1991) el cual pretendió desarrollar el texto del artículo 90 constitucional, y que consagró la indemnización a cargo del Estado en los eventos en que se incurra en privación injusta de la libertad, la cual se configura por las causales explicadas en el segundo capítulo de este trabajo.

Ahora bien, las interpretaciones de la sala acerca de este punto han tenido variaciones y se pueden agrupar en tres periodos. Un primer periodo se identifica con una línea jurisprudencial restrictiva según la cual la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial podía declararse en situaciones especiales en las que sea manifiesto el errado comportamiento del juez que genera daño a los asociados, pues la investigación mediada por indicios serios es una carga que debe soportar todo asociado, y la absolución final no implica necesariamente la falla del funcionario judicial. El segundo periodo se identifica con una línea según la cual en los tres eventos descritos en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, se presenta una responsabilidad objetiva en la que no se evalúa la conducta del juez sino el resultado de la misma, y en la que se presume que la privación de la libertad fue injusta si posteriormente se procedió a la absolución dentro de lo definido en el artículo mentado, pues en caso contrario el demandante deberá probar el carácter injusto e injustificado de la decisión. Finalmente, el último periodo jurisprudencial de la Sala se caracteriza por la corrección del criterio según el cual la privación injusta de la libertad es una carga que deben soportar todos los administrados, pues la misma se constituiría en una carga desproporcionada. Además, añadió como circunstancia para considera la

existencia de privación injusta de la libertad la aplicación del principio universal del indubio pro reo, sin perjuicio de las tres causales determinadas en el derogado código de procedimiento penal.

Finalmente, la sala manifestó que hay lugar a la responsabilidad del Estado por falla en la administración del servicio de justicia cuando la valoración probatoria es inadecuada, pues se considera que los administrados no deben soportar las consecuencias de tal conducta y los daños que se causen con la misma, pues la duda en materia penal debe traducirse en absolución ya que la sospecha no puede ser sinónimo de privación de la libertad. Así, se puede ver que se planteó una responsabilidad de carácter subjetivo por no estar incluida entre las situaciones descritas por el Artículo 414 del decreto 2700 de 1991.

**j. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA**

**Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ**

**Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005)**

**Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03355-01(15249)**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL-JUSTICIA PENAL MILITAR**

**REFERENTES TEMATICOS**

- El acto jurisdiccional como fuente de responsabilidad del Estado
- Falla del servicio de la administración de justicia- Evolución Histórica
- Error judicial –Principio de la cosa juzgada y sometimiento al principio de igualdad ante las cargas públicas
- Falla del servicio judicial –Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo primero que debe destacarse es que los anunciados anteriormente como referentes temáticos no son los únicos temas que se abordan en el fallo en estudio, pues, también se manifiesta la Sala acerca de la nulidad procesal por indebida representación, la representación judicial en la justicia penal militar, los requisitos de procedencia, la finalidad y la regulación legal de la detención preventiva y, la privación injusta de la libertad. Sin embargo, con el propósito de concretar este análisis en el tema de estudio, únicamente se analizará lo referente al error judicial como el concepto genérico.

Lo primero que analiza la Sala es si el acto jurisdiccional puede originar la responsabilidad patrimonial del Estado. Para responder este interrogante acude a los fallos proferidos en vigencia de la Constitución de 1886, en los cuales se planteó una diferencia entre la falla o el error judicial, -entendido como el que se presenta por una decisión con fundamentos fácticos y jurídicos y que no genera responsabilidad estatal por cuanto se encuentra respaldado en el principio de cosa

juzgada y el sometimiento de cada persona al principio de igualdad ante las cargas públicas- y, las falencias ocasionadas en desarrollo de las actividades jurisdiccionales. Por lo tanto, la jurisprudencia anterior solo reconocía la posibilidad de que sea el juez quien se responsabilice cuando exista un error inexcusable a partir de lo contenido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, ya que el error judicial no generaba la responsabilidad estatal.

Como resultado de la expedición de la Constitución de 1991 comienza una aceptación paulatina de la responsabilidad estatal por falla judicial que se apoya en la cláusula general de responsabilidad patrimonial frente a todas las acciones y omisiones del Estado, entre las cuales se pueden incluir a manera de ejemplo la legislativa, de ejecución, judicial, de control y de supervisión, siempre que con ellas se haya causado un perjuicio injustificado a una persona.

Además, la Sala argumenta que el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, retomó el mandato contenido en el artículo 90 constitucional, y consagró la responsabilidad del Estado a partir de la acción u omisión de los Agentes Judiciales, en tres situaciones específicas: 1.) Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, 2.) Error jurisdiccional y, 3.) Privación injusta de la libertad. En consecuencia, la Sala también adopta el concepto que la normatividad en mención ofrece acerca del error judicial como "...el cometido por una autoridad investida, de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado en una providencia contraria a la ley" (arts. 65 y 66 ibídem).

#### **k. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA**

**Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006)**

**Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00955-01(14837)**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

#### **REFERENTES TEMATICOS**

- Responsabilidad del Estado por error jurisdiccional
- Error jurisdiccional / Error judicial Evolución
- Concepto de error judicial
- Concepto de error jurisdiccional
- Doctrina española sobre error judicial
- Evolución jurisprudencial del error jurisdiccional
- Requisitos y clases del error jurisdiccional
- Concepto de error judicial fáctico
- Concepto de error judicial normativo

Uno de los puntos fundamentales que se trata en esta providencia es el referente a la constitucionalización del deber estatal de reparar los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Esto parte de considerar que, si bien nuestro sistema jurídico no consagra una norma expresa de la cual se derive la responsabilidad del Estado por el error judicial, ello no es motivo para desconocer la cláusula general contenida en el artículo 90 de la Carta Política de 1991 (la cual pretende establecer una garantía para los administrados encaminada a darles una especial protección frente a la actuación u omisión de todos los órganos del Estado, quienes en ejercicio de su deber o desbordándolo, pueden afectar derechos y causar daños antijurídicos), pues en esta norma quedan incluidos a título de autoridades públicas, los jueces y magistrados, teniendo en cuenta que los daños causados a particulares se vuelven mas gravosos si se cometen en nombre de la justicia, y que al reconocerlo, no se afecta la cosa juzgada y la intangibilidad del fallo porque no se trata de revocar o modificar las sentencias injustas, sino de enmendar el daño por ellas causado.

Sin embargo, esta consideración no ha sido siempre acatada, pues en anteriores oportunidades se pudo observar como amplios sectores de la doctrina apoyaban la tesis que los daños causados con ocasión de la administración de justicia debían ser soportados por los administrados a manera de una carga o una necesidad social que garantice la estabilidad y la seguridad social que se manifiesta a través de la cosa juzgada, tesis que finalmente fue adoptada durante largo tiempo por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa y que solo empezó a replantearse a partir de los criterios contenidos en la Carta Política vigente, y en virtud del concepto amplio de Estado Social de Derecho.

Así, el criterio predominante en la actualidad es el de reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial, haciendo claridad sobre la responsabilidad del juez contencioso administrativo -a cuyo juicio se presenta la demanda de reparación-, la cual se limita en cada caso a indagar sobre la existencia de daños antijurídicos que se hayan causado con una providencia o una omisión judicial y que deban ser reparados. En consecuencia, se puede ver como la figura de la cosa juzgada no se afecta con este tipo de procesos, pues la jurisdicción contenciosa no tendrá a su cargo confirmar, modificar o revocar la providencia judicial, ni mucho menos, llevar a cabo el trámite de otra instancia, ni de actuación alguna en perjuicio de la separación de jurisdicciones y la competencia funcional que aplica en nuestro ordenamiento jurídico, sino simplemente verificar la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por error judicial.

Con fundamento en las razones antes expuestas, el legislador decidió desarrollar la garantía del artículo 90 C.P. por medio de la ley 270 de 1996, en la cual se incluyó explícitamente la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de sus agentes judiciales que incurran en error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad.

Otro de los aspectos importantes que se toca en esta sentencia es la definición del error judicial. Empieza la Sala exponiendo que este no es un concepto unívoco y que existen diferentes posiciones doctrinales sobre el mismo, entre las que se encuentran por un lado, la de quienes consideran que el error judicial lleva implícita la existencia de un resultado erróneo o que contradice la ley, bien por aplicación incorrecta del derecho, ora porque se tuvieron como ciertos hechos que no corresponden a la realidad; y por el otro, la de quienes afirman que el error judicial surge cuando el funcionario ha actuado con dolo o negligencia, o ha tenido una falsa apreciación de los hechos que origina una sentencia que puede tenerse como injusta por no estar ajustada a la verdad. Empero, lo que debe destacarse es que para el Consejo de Estado el error judicial no es un concepto del cual haga parte la culpa o el dolo del funcionario, pues se constituye simplemente a partir de la existencia de un daño antijurídico cuyo causa radica en el funcionamiento del aparato de justicia.

Finalmente, la Sala señala que por parte de la Corte Constitucional<sup>36</sup>, en el derecho colombiano el error jurisdiccional ha sido interpretado como aquel que se enmarca dentro de actuaciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias que violan el debido proceso y lo revelado por las pruebas. No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que no existe identidad entre este tipo de error y una vía de hecho, puesto que la fuente de la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los funcionarios judiciales se encuentra consagrada en el artículo 90 Constitucional, de allí que la Sala ha concluido:

*“...el error jurisdiccional que puede generar responsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando con una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado. Dicho de otro modo, se reitera que la antijuridicidad de la conducta o de la omisión que origina el error jurisdiccional no siempre es relevante para la reparación del daño antijurídico, pues debe diferenciarse la causa del error con el error mismo”<sup>37</sup>*

Por otra parte, en la providencia que se analiza, la Sala aborda el tema de los requisitos para la configuración del error jurisdiccional, y en este contexto los explica así: 1) El error debe estar contenido en una providencia judicial en firme, pues si la decisión puede ser modificada o revocada, el daño aun no puede considerarse como cierto y el error no produciría efectos jurídicos; 2) El error puede ser de orden fáctico o normativo. 3) El error debe producir un daño personal y cierto que pueda considerarse antijurídico, es decir, que la persona perjudicada

---

<sup>36</sup> Ver Sentencia C-037 de 1996, Corte Constitucional

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Abril 27 de 2006, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández

no tenga el deber jurídico de soportarlo, y finalmente, 4) la equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.

En lo que respecta al error fáctico o normativo, me permito transcribir el siguiente aparte jurisprudencial de la Sala en la cual los explicó así:

*“El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.”<sup>38</sup>*

Ahora bien, puede notarse que en este fallo la Sala en algunas oportunidades usa indiscriminadamente los conceptos de error judicial y error jurisdiccional, sin embargo, a partir de las precisiones hechas en el capítulo segundo de este escrito, es posible comprender como cada una de las definiciones que se ofrecen en el fallo se adaptan a los conceptos específicos sobre el tema.

## **I. CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**

**Bogotá, D.C. Diciembre cuatro (4) de dos mil seis (2006)**

**Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA**

### **REFERENTES TEMATICOS**

- Responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas.

En lo que atañe a la responsabilidad del Estado por privación de la libertad de las personas, el Consejo de Estado ha variado su posición a lo largo del tiempo, y se puede notar que al texto del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Si bien esta norma ya se encuentra derogada, la Sala sostiene que su análisis se justifica en tanto aun existen procesos judiciales en los cuales se aplica por la fecha de comisión de la conducta), le ha dado tres interpretaciones que se pueden resumir de la siguiente manera según su secuencia cronológica:

---

<sup>38</sup> Ibid

- a. El fundamento de la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas está en la figura del error judicial, por cuanto, la resolución del juez debe proferirse según las disposiciones del derecho y de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso. En este sentido, para que pueda predicarse la responsabilidad del Estado, no se requiere evaluar si el funcionario que tomó la decisión actuó con culpa o dolo, pues lo que resulta importante es que la decisión judicial contradiga las disposiciones del ordenamiento jurídico, por ello, al actor le correspondía demostrar el carecer injusto de la detención para que prospere la solicitud indemnizatoria.
- b. Posteriormente, el Consejo de Estado sostuvo que el actor únicamente debe probar el carácter injusto de la privación de la libertad fuera de los casos consagrados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, pues la norma en cita ha determinado expresamente que las situaciones que consagra constituyen detención injusta y dan lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado.
- c. Finalmente, la Sala ha sostenido que para la reclamación de perjuicios fundada en los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, no se requiere establecer si existió o no un error judicial, por cuanto es indiferente la antijuridicidad de la conducta, ya que, lo realmente importante es que se pueda predicar antijuridicidad del daño que soporta la víctima, es decir, se debe establecer que ésta no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Con respecto a este fallo es necesario realizar algunas precisiones:

En primer lugar, la Sala aun sigue fundamentando sus decisiones sobre privación injusta de la libertad de las personas, en el derogado Decreto 2700 de 1991, lo cual se explica por cuanto tal como se ha manifestado antes, la tarea del legislador en la regulación de las diferentes formas de error judicial no ha sido lo suficientemente rigurosa, por lo tanto, exceptuando la norma en mención que no debería aplicarse sino a los hechos ocurridos en su vigencia, no existe regulación acerca de los criterios para determinar cuando existe una privación injusta de la libertad.

En segundo lugar, la Sala hace caso omiso a la normatividad contenida en la ley estatutaria de la administración de justicia en lo referente al error judicial, pues menciona como tercer requisito que para la reclamación de perjuicios no es necesario establecer si hubo o no error judicial, sino establecer la existencia del daño antijurídico, con lo cual desconoce que el error judicial –como tantas veces se ha repetido- es el concepto amplio o genérico que incluye como una de sus modalidades la privación injusta de la libertad (que naturalmente implica la causación de un daño antijurídico al procesado, y en determinados eventos también a sus familiares y dependientes)

**m. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA  
Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007)  
Radicación número: 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989)  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE  
LA NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

#### **REFERENTES TEMÁTICOS**

- Privación injusta de la libertad- Artículo 414 decreto 2700 de 1991
- Privación injusta de la libertad –Error judicial- Primera etapa
- Privación injusta de la libertad- Detención injusta-Segunda etapa
- Privación injusta de la libertad- Daño antijurídico- Tercera etapa
- Privación injusta de la libertad- In dubio Por reo- Cuarta etapa

Lo primero que se debe advertir es que en el tema de la responsabilidad del Estado por error judicial no ha existido una posición uniforme de la Sala y se han presentado variaciones a lo largo del tiempo a partir de la interpretación del artículo 414 del derogado código de procedimiento penal que aun se aplica en los casos ocurridos durante su vigencia. En este sentido, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro direcciones, a saber:

- La responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se fundamenta en el error judicial, entendido como la violación del deber del juez de proferir sus sentencias de conformidad a la ley, siendo irrelevante estudiar si el mismo actuó con dolo o culpa.
- La carga probatoria del actor para demostrar lo injusto de la detención se reservaba para aquellos casos que no se ajustaban en lo dispuesto en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, en los cuales se presume la responsabilidad objetiva
- En las circunstancias señaladas en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991 se presume el carácter injusto de la detención, lo cual torna en innecesario pretender determinar si hubo o no error judicial, pues la responsabilidad se genera por la antijuridicidad del daño causado a la víctima.
- La sala ha reconocido que es posible declarar la responsabilidad del Estado por la detención preventiva en aquellos eventos en que el daño antijurídico se derive de la aplicación del principio indubio pro reo, siempre que se valoren las circunstancias de cada caso concreto para no generar enunciados absolutos, pues en algunos casos la víctima si puede estar en el deber jurídico de soportar el daño causado con la privación de la libertad.

En cada caso corresponderá al juez contencioso administrativo examinar si la medida de aseguramiento revocada posteriormente se constituyo en un elemento idóneo y necesario para satisfacer las finalidades de este tipo de medidas. Es decir, se trata de un análisis sobre la legalidad teleológica o finalística que trasciende los aspectos meramente formales de la decisión y conduce a resolver el conflicto que existe entre el interés general de pronta y efectiva justicia y, el derecho personal fundamental a la libertad. Si la conclusión del análisis es que la medida no se tiene como proporcional se hace evidente la acusación de un daño que el particular no esta en el deber jurídico de soportar y que por ende debe ser indemnizado por el Estado.

**n. CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ**

**Bogotá, D.C. Septiembre nueve (9) de dos mil ocho (2008)**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

**REFERENTES TEMATICOS**

- La competencia respecto de las acciones de reparación directa derivadas de la responsabilidad por los hechos de la Administración de Justicia
- La doble instancia en las acciones de reparación directa por los hechos de la Administración de Justicia.

Esta es la sentencia mas reciente con que cuenta el Consejo de Estado en Sala Plena en la que se aborda el tema de la responsabilidad del Estado por las actuaciones de la administración de justicia, y el punto principal que se toca está relacionado con la competencia para conocer de estos asuntos, dejando de lado la definición, los requisitos y la evolución histórica que en anteriores oportunidades habían sido aspectos fundamentales de los fallos judiciales de esta corporación a través de su Sala Tercera. En este contexto, las precisiones más importantes que realizó el Consejo de Estado son las que se presentan a continuación:

En primer lugar, se evalúa si la competencia para conocer de las acciones de reparación directa derivadas de la responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos de la administración de justicia corresponde a un juez administrativo o por el contrario, por la organización sistémica de la jurisdicción contenciosa administrativa, le corresponde en única instancia al Consejo de Estado, partiendo de considerar que un juez de menor jerarquía no puede juzgar el proceder de uno de mayor jerarquía en la medida en que se pretende la declaración de responsabilidad del Estado por error judicial.

Para dar respuesta a esta pregunta cita la Sala el artículo 73 de la ley 270 de 1996, el cual a tenor literal dispone:

*"ARTICULO 73. COMPETENCIA. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los tribunales administrativos".*

A partir de esta norma se puede obtener dos conclusiones válidas. La primera de ellas es que la acción indicada por mandato legal para que se declare la responsabilidad del Estado por error judicial es la de reparación directa. La segunda es que el conocimiento de la mentada acción corresponde al Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, de conformidad a las reglas generales de la competencia.

Acerca de estas conclusiones es preciso comentar que la existencia de los juzgados administrativos ya estaba contemplada en la ley estatutaria de la administración de justicia, y si bien es cierto, por razones administrativas solo hasta Agosto de 1996 comenzaron a funcionar, no puede considerarse que dichos juzgados hayan quedado facultados para conocer estas acciones específicas de conformidad a las reglas de distribución de competencias, pues ello desconocería la intención del legislador en el momento de expedir la norma del artículo 73 de la ley en mención cuya voluntad fue imponer un límite orgánico y funcional respecto del funcionario judicial llamado a conocer de las acciones de reparación directa previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Al realizar el control previo y automático de la constitucionalidad del Artículo 73 de la Ley 270 de 2006 la Corte Constitucional manifestó:

*"Al respecto, reitera la Corte que la posibilidad de acudir a este instrumento judicial está condicionada a que es competencia de una ley ordinaria el señalar el órgano competente y el procedimiento a seguir en aquellos eventos en que un administrador de justicia hubiese incurrido en alguna de las situaciones que contemplan las referidas disposiciones del presente proyecto de ley. Realizado el respectivo pronunciamiento, entonces sí será posible intentar la señalada acción de reparación directa."<sup>39</sup>*

Partiendo de la anterior consideración, el Consejo de Estado en la sentencia que se analiza concluyó que:

---

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, sentencia C-037 de 1996, Mag. Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

*“Téngase presente que la Constitución Política ha determinado que ciertas materias (artículo 152 C.P.), en consideración a la importancia que revisten para la comunidad —importancia que en el caso de la Administración de Justicia se refiere a los elementos estructurales de esa función pública, esto es, la determinación de los principios que informan la Administración de Justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus **competencias generales**—, deben ser regulados por leyes estatutarias para cuya expedición se requiere previamente agotar un procedimiento cualificado que, por el rigor de sus exigencias imprime a dicha regulación una especial vocación de permanencia; por manera que las leyes ordinarias que regulen **en forma específica la asignación de competencias** deben interpretarse y aplicarse en armonía con los parámetros generales consagrados en la correspondiente disposición estatutaria.*

*Tal como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la Administración de Justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria, sino únicamente aquello que se refiera a la estructura general y a los principios reguladores de las materias que han sido instituidas para ser reguladas mediante este tipo de ley; de allí que le corresponda a la ley ordinaria el desarrollo integral y detallado de cada una de esas materias, de lo cual se desprende entonces que si bien le corresponde a la ley ordinaria definir con detalle las competencias y el procedimiento propios de las acciones de reparación directa previstas en la Ley 270, tal como se deriva de su aludido artículo 73, lo cierto es que esa regulación pormenorizada que recojan las leyes ordinarias ha de entenderse y aplicarse en armonía con la competencia general establecida en la referida norma estatutaria según la cual las competencias que se asignen en esos asuntos deberán distribuirse entre los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.”<sup>40</sup>*

Ahora bien, una vez realizada la anterior precisión, abordó la Sala el tema de la doble instancia en los procesos de reparación en que se pretende la declaración de la responsabilidad extracontractual del Estado por el error judicial, cuestionando específicamente si en estos procesos los Tribunales conocen en primera o en única instancia, ya que el artículo 73 de la ley 270 de 1996 únicamente estableció un parámetro de distribución de competencias a partir de un criterio orgánico.

Para dar respuesta a esta inquietud la Sala insiste en la remisión que el mencionado artículo 73 hace a reglas generales de distribución del competencia, y

---

<sup>40</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Sentencia de Septiembre 09 de 2008. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez

específicamente aplica el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 446 de 1998, el cual reza: “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”.

A partir de esta norma concluye el Consejo de Estado que en los procesos en que se demande la responsabilidad del Estado por hechos derivados de las actividades de la administración de justicia por medio de la acción de reparación directa, serán los Tribunales quienes deban conocer del negocio en primera instancia siempre y cuando su cuantía sea superior a los 500 smmlv. Sin embargo, no existe una norma legal que regule las situaciones que no se adaptan a esta condición, es decir aquellas en las que la cuantía del proceso resulte igual o inferior a esa cifra, por lo tanto, existe un vacío legislativo que el Consejo de Estado dilucida en los siguientes términos:

*“Es por ello que esta Sala, al acoger la segunda alternativa hermenéutica que se ha dejado expuesta y, por consiguiente, con apoyo tanto en la mencionada regla general que contiene el artículo 31 de la Constitución Política como en las directrices expresamente adoptadas por el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A., arriva a la conclusión de que el conocimiento de los procesos de reparación directa instaurados con invocación de los diversos títulos jurídicos de imputación previstos en la referida Ley Estatutaria de de la Administración de Justicia corresponde, en primera instancia, a los Tribunales Administrativos, incluyendo aquellos cuya cuantía sea inferior a la suma equivalente a los 500 SMLMV.”<sup>41</sup>*

Como se puede ver, esta interpretación tiene sus bases en el principio de la doble instancia consagrado en el artículo 31 de la Constitución, el cual se entiende además como un derecho de las partes que acuden a los procesos judiciales, y por ello, resulta evidente que las excepciones al mismo deben ser restringidas, ya que encierran la limitación de un derecho de rango constitucional de las partes en un proceso judicial. La Sala Plena del Consejo de Estado retoma en este punto las palabras de la Corte Constitucional, en sentencia C-345 de 1993, en la que se puede leer:

*“Por otra parte observa la Corte Constitucional que el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la mera existencia -desde el plano de lo formal/institucional- de una jerarquización vertical de revisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que*

---

<sup>41</sup> Ibid

*permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2° de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.*<sup>42</sup>

Las anteriores son, tal como quedo enunciado al principio de este capítulo, los principales pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el error judicial, pues no puede desconocerse que existen otros que no fueron incluidos en este trabajo por cuanto su temática es la reiteración de los conceptos antes explicados.

Sin embargo, debe insistirse en que no se trata de un estudio sistematizado regido por la metodología de elaboración de líneas jurisprudenciales, pues lo cierto es que el fin último de esta investigación se concreta en realizar un estudio detallado que comprenda los criterios más importantes que ha trazado el Consejo de Estado, sin referencia específica a una cierta y determinada relación de elementos fácticos, y abarcando los diferentes tópicos desde los que se puede conocer el error judicial. Ahora bien, debe concluirse que resulta apenas comprensible la consagración constitucional y legal de la responsabilidad del Estado por error judicial, pues lo cierto es que la sociedad debe tener confianza en que al acceder a la administración de justicia sus conflictos serán resueltos como lo ordena la ley, sin que ello le implique la carga de soportar daños injustificados. Es por esta razón que se torna imperioso el conocimiento detallado de la temática, pues no se puede negar que existe una diversa cantidad de procesos judiciales en los cuales el Estado es condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero a favor de quienes han sido perjudicados con las actuaciones de los funcionarios judiciales.

Pese a lo anterior, se debe arribar a la conclusión de que no se ha presentado una forma de estudio sistematizada del tema, y por el contrario, tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia se ha hecho un uso indiscriminado y poco preciso de la terminología relacionada con el error judicial. Esto genera confusiones conceptuales para quienes realizan un acercamiento a la temática, y en no pocas ocasiones tales confusiones pueden terminar en imprecisiones conceptuales. Por tal motivo, se propone un estudio de la temática diferente al que con gran frecuencia se encuentra en los tratados que existen al respecto, pues en este trabajo se hace un planteamiento dirigido a dejar de manifiesta la diferencia que existe entre el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad, como formas de configuración del error judicial.

---

<sup>42</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C 345 DE 1993, Mag. Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

#### 4. CONCLUSIONES

La figura de la responsabilidad del Estado ha sufrido gran cantidad de transformaciones a lo largo del tiempo, pues, inicialmente no se podía concebir que el Estado, como máximo órgano de la administración social, pudiera responder patrimonialmente por las actuaciones de sus funcionarios. Esta primera etapa se conoció como la de irresponsabilidad absoluta del Estado, y posteriormente se dio paso a la aceptación de la responsabilidad indirecta del mismo, es decir, la que se causa y reconoce a través de sus funcionarios. Finalmente, luego de un largo y provechoso proceso, se llegó al reconocimiento de la responsabilidad estatal directa en determinados y específicos eventos.

El reconocimiento de la responsabilidad estatal encontró soporte en diferentes teorías. Sin embargo, a nivel supranacional como nacional, este reconocimiento se debió inicialmente a los aportes de la jurisprudencia, pues en las dos esferas se observa que la legislación ha sido poco reguladora del tema, dando lugar a que en algunas ocasiones se acudiera al Código Civil ante la ausencia de normas específicas. Por esta razón, se procedió a la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargándole el conocimiento de los asuntos concretos en los cuales hace se ve involucrado el Estado.

Entre la legislación Colombiana tampoco se encuentran suficientes aportes legislativos al tema, y antes de la Constitución de 1991 no se puede hablar de una norma de rango superior que consagrara específicamente la responsabilidad del Estado. Ante tal situación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se vieron en la obligación de acudir a la obligación genérica del Estado de proteger a los asociados en su vida, honra y bienes. Solo a partir de 1991 se introdujo en nuestro ordenamiento una cláusula general de responsabilidad, con fundamento en la cual el Estado debe responder por todos los daños antijurídicos causados por los servidores públicos.

Luego del reconocimiento constitucional de la responsabilidad del Estado por las actuaciones de sus servidores, fue necesario llevar a cabo otras cuantas discusiones jurídicas para analizar si la cláusula general de responsabilidad incluía la responsabilidad por las actuaciones de los funcionarios judiciales. La conclusión a la que llegó el Consejo de Estado es que en la norma del artículo 90 de la Carta Política se refiere a los servidores públicos, entre los que se encuentran también los servidores judiciales, por tanto, con fundamento en la citada normatividad, el Estado es responsable por el error judicial.

En la actualidad, el fundamento de la responsabilidad del Estado es la existencia de un daño antijurídico causado a un ciudadano con ocasión del ejercicio de las actividades a cargo del Estado. Lo propio ocurre con la responsabilidad por error judicial frente a la cual se ha planteado que se rige por criterios objetivos, por cuanto prescinde del análisis de los elementos subjetivos de la conducta desarrollada por el funcionario judicial, siendo importante únicamente la existencia del daño que el administrado no está en la obligación jurídica de soportar.

Los elementos de la responsabilidad del Estado por error judicial son: la actuación del funcionario judicial, la existencia de un daño antijurídico y el nexo de causalidad entre uno y otro.

El error judicial es un concepto genérico que alude a todo lo referente a la administración de justicia o a la judicatura. Es decir, a todo lo relacionado con los procesos judiciales, el juzgamiento, los funcionarios que aportan en la administración de justicia, y en general, a las funciones que se desarrollan para tal efecto. Dentro del concepto genérico de error judicial se pueden distinguir las especies, definidas por la ley estatutaria de la administración de justicia como el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Sin embargo, se observa en la doctrina y en la jurisprudencia que en no pocas ocasiones se hace uso indiscriminado de los términos, lo cual genera confusiones conceptuales. Por ello, se presenta en este trabajo una forma sistémica de comprender el error judicial a partir de su definición, y de las modalidades que ofrece la ley estatutaria de la administración de justicia.

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por el error judicial no es una forma de desconocer el principio de la cosa juzgada en contra de la seguridad jurídica. Se trata de ofrecer a los administrados la seguridad de que cuando hayan sido perjudicados por el desarrollo de alguna actividad judicial, serán íntegramente reparados por parte del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado, el error judicial —en cualquiera de las tres modalidades que se han señalado en este trabajo— puede obedecer a una apreciación equivocada de los hechos, a un inadecuado ejercicio de subsunción de los hechos en la norma, o a una grosera utilización de la normatividad. Por ello, el error judicial debe ser reparado en todos los eventos en que se demuestre la existencia de una manifiesta equivocación, y no solo en los casos de privación injusta de la libertad.

El Consejo de Estado ha reconocido la responsabilidad del Estado por el error judicial en que haya incurrido una de las Altas Corporaciones de Justicia, explicando que tal circunstancia no implica el desconocimiento de

las decisiones judiciales proferidas en virtud de la competencia funcional, lo cual se sustenta en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, de cuya lectura se puede inferir que no se encuentra excluido ningún funcionario público.

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por error judicial no desconoce la posibilidad de configuración de la responsabilidad personal del funcionario que incurre en error, pues cuando su conducta haya sido gravemente culposa o dolosa, será el mismo quien deba responder ante la víctima.

El Consejo de Estado ha reconocido la responsabilidad patrimonial del Estado por la indebida aplicación de los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta que esta constituye uno de los núcleos principales de su actividad. En conclusión, si al momento de proferir su sentencia, el juez invoca preceptos constitucionales que no guarda una relación lógica y coherente con los presupuestos fácticos, incurre en error judicial, sin que ello represente la violación de la autonomía con que debe contar todo juez para el desarrollo de su función de administrar justicia, pues tal autonomía no puede entenderse como la posibilidad de acogerse a una argumentación que objetivamente resulta inadecuada para el caso concreto.

El Consejo de Estado ha señalado como presupuesto del error judicial, los que se derivan de la lectura del artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que el error conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos que dispone la ley, y, que la providencia sea contraria a las disposiciones legales vigentes.

Determinó el Consejo de Estado que, en aquellos eventos en que haya prosperado la acción de revisión, se deja de manifiesto la existencia de un error judicial que le permite al afectado reclamar al Estado los perjuicios causados con la decisión, pues de conformidad a lo contenido en la cláusula 90 de la Constitución Nacional, las únicas exigencias para que se genere la obligación indemnizatoria son: la acreditación de un daño, y la imputabilidad del tal daño al Estado. Esto se justifica por cuanto la procedencia de la acción de revisión se encuentra sujeta a la existencia de motivos especialmente graves, lo cual permite crear una excepción a la cosa juzgada.

Resulta de gran trascendencia conocer cuales son los aspectos fundamentales que giran alrededor del a figura del error judicial, pues, el ciudadano que se presenta ante la justicia debe contar con un respaldo que le asegure la protección de sus derechos, y así mismo, el Estado debe ser responsable de los daños que se generen con la actividad judicial. En este sentido, resulta importante contar con un conocimiento sistematizado del tema, por medio del cual se pueda abolir las confusiones y las imprecisiones

que se presenten tanto en los administrados, como en los operadores jurídicos, pues ello permitirá contar con bases claras y contundentes para la correcta aplicación de las normas y los principios que regulan el tema.

## 5. RECOMENDACIONES

Tal como se ha manifestado a lo largo de este trabajo, el tema de la responsabilidad del Estado por error judicial reviste gran importancia, no solo a nivel académico sino también en la práctica jurídica y en el contexto de un Estado Social de Derecho.

Es así como resulta evidente la trascendencia que reviste el análisis del error judicial desde la perspectiva de la doctrina, encaminado a definir y concretar este concepto, las diferentes formas en que puede configurarse, y los requisitos exigidos para cada caso. Esta actividad permite dar mayor claridad a la temática, y proponer un esquema que, de forma sistematizada, facilite la comprensión y aplicación de los conceptos generales a los casos concretos, en aras de garantizar el adecuado uso de la figura.

Por otra parte, no se puede decir menos del aporte que reviste la responsabilidad del Estado por error judicial para el desarrollo del Estado Social de Derecho, pues lo cierto es que, en una sociedad cuya máxima aspiración es el cumplimiento de la ley como mecanismo para lograr los diferentes fines del Estado, no puede desconocerse que el aparato de justicia, como el principal encargado de la aplicación del derecho a los conflictos sociales, debe ofrecer a los ciudadanos la seguridad de que cada uno de los procesos que se inicien llegarán a buen término a partir del cumplimiento de las disposiciones que deban tenerse en cuenta, bien sean de carácter sustancial o procesal. Esto se entiende por cuanto además, la justicia es una de los servicios públicos mas importantes, una de las razones de ser de las organizaciones sociales que a través del tiempo han percibido la incapacidad del ser humano de dar solución a muchas de sus controversias sin la colaboración de un tercero capacitado e imparcial.

En consecuencia, este trabajo debe ser leído bajo la comprensión de la importancia del tema, lo cual se evidencia, incluso, en el desarrollo histórico del mismo, del cual se puede concluir que la aceptación de la responsabilidad del Estado no es un producto de la nada, sino el resultado de procesos complejos al interior de la sociedad y por la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Ed. Imprenta Nacional, Santiago de Chile, 1987, 560 p.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 1979. 344 p.

COBREROS MENDAZONA, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, 122 p.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Mayo 24 de 1990. Exp. 5451. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta

\_\_\_\_\_, Sentencia de Octubre 01 de 1992, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández exp. 7058

\_\_\_\_\_, Sentencia de Septiembre 04 de 1997, Exp. 10285. Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

\_\_\_\_\_, Sentencia de noviembre 12 de 1998. Expediente 13531, Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández.

\_\_\_\_\_, Sentencia de Enero 28 de 1999, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández, Exp. 14399

\_\_\_\_\_, Sentencia de mayo 10 de 2001, exp. 12719, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque

\_\_\_\_\_, Sentencia de noviembre 22 de 2001, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque

\_\_\_\_\_, Sentencia de Diciembre 04 de 2006, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

\_\_\_\_\_, Sentencia de Septiembre 09 de 2008.Sala Plena. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C 345 de 1993, Mag. Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

\_\_\_\_\_, Sentencia C-546 de 1995, Mag. Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

\_\_\_\_\_, Sentencia c-333 de 1º de Agosto de 1996, Mag. Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

\_\_\_\_\_, Sentencia C-037 de 1996. Mag. Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

\_\_\_\_\_, Sentencia C-666 de Junio 08 de 2000. Mag. Ponente Dr. José Gregorio Hernández

\_\_\_\_\_, Sentencia C-893 de 2001, Mag. Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

\_\_\_\_\_, Sentencia SU-120 de Febrero 13 de 2003. Mag. Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Decreto Ley 2700 de 1991

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, y FERNANDEZ, Tomas Ramón, Curso de Derecho Administrativo, 2ª edición., Madrid, Edit. Civitas S.A., 1982, Vol. II, 700 pp.

HOYOS DUQUE, Ricardo. La responsabilidad Patrimonial de la Administración Publica. Temis. Bogota-Colombia. 1984. 154 p.

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Ley 600 de 2000

LOPEZ MORALES, Jairo. Responsabilidad del Estado por error judicial. Doctrina y Ley. Bogotá- Colombia. 1996, p. 782

VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil de las obligaciones. TEMIS. Bogotá, 2004. p. 499

[www.umng.edu.co](http://www.umng.edu.co). HOYOS Duque, Ricardo. Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. Volumen IX, No. 17. Enero –Junio de 2006. Universidad Militar Nueva Granada. Consultado en: Marzo 15 de 2009.